

Santiago, veintinueve de julio de dos mil veinte.-

**VISTOS:**

En estos antecedentes Rol N° 100-2013 del 34° Juzgado del Crimen de Santiago, sustanciada por el suscrito en calidad de Ministro en Visita Extraordinaria de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, se instruyó sumario por los delitos de **secuestro calificado** de **Sergio Emilio Vera Figueroa**, ocurridos a partir del mes de agosto 1974, en Santiago.

El proceso investigativo tuvo por finalidad determinar la responsabilidad que en los hechos les ha correspondido a los acusados:

**CÉSAR MANRÍQUEZ BRAVO**, Teniente Coronel (R) del Ejército de Chile, nacido en Santiago, el día 8 de abril de 1931, casado, Cédula Nacional de Identidad N°2.151.873-5, actualmente cumpliendo condena en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta Peuco, de Gendarmería de Chile;

**MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO**, Brigadier (R) del Ejército de Chile, nacido en Lienz, Austria, el día 15 de febrero de 1947, casado, Cédula Nacional de Identidad N°5.477.311-0, actualmente cumpliendo condena en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta Peuco, de Gendarmería de Chile;

Para los fines anteriores se reunieron los siguientes antecedentes:

A fojas 28 y siguientes, fue agregada Querrela Criminal deducida por Rodrigo Ubilla Mackenney, sociólogo, Subsecretario del Interior, por el Programa Continuación Ley N° 19.123, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, en contra de Juan Manuel Guillermo Contreras y otros, y todos aquellos que resulten responsables en calidad de autores, cómplices y/o encubridores del delito consumado de secuestro calificado, cometido en perjuicio de Sergio Emilio Vera Figueroa, quien fuera calificado como víctima de violación de Derechos Humanos por la Comisión Nacional de Verdad y

Reconciliación, conforme a los antecedentes de hecho y argumentos de derecho expuestos en su libelo.-

A fojas 147 y siguientes, se hizo parte el abogado Alejandro González Poblete, en representación del Consejo Superior de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, creada por la Ley N° 19.123.-

A fojas 930, se dictó auto de procesamiento.-

A fojas 959, se declaró cerrado el sumario.-

A fojas 973, se elevó la causa al estado de plenario y se dictó acusación fiscal en contra de **César Manríquez Bravo** y **Miguel Krassnoff Martchenko** por la participación que les ha correspondido en calidad de autores del delito de secuestro calificado cometido en perjuicio de Sergio Emilio Vera Figueroa, ilícito previsto y sancionado en el artículo 141, incisos 1° y 3°, del Código Penal vigente a la época de acaecidos los hechos investigados, esto es, a partir del 16 de agosto de 1974.-

A fojas 881, 924 y 926, fueron agregadas declaraciones indagatorias del acusado César Manríquez Bravo.-

A fojas 463 y 888, se acompañaron declaraciones indagatorias del encartado Miguel Krassnoff Martchenko.-

A fojas 1053 y 1072, fueron agregados extractos de filiación y antecedentes de los acusados Manríquez Bravo y Krassnoff Martchenko, respectivamente.-

A fojas 994, corre adhesión a la acusación dictada de oficio, interpuesta por la abogada Loreto Meza Van Den Daele, por la parte querellante Programa de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.-

A fojas 1000, en lo principal, consta contestación a la acusación fiscal y adhesión, del abogado Luis Hernán Núñez Muñoz, en representación de su defendido Miguel Krassnoff Martchenko.-



A fojas 1028, en lo principal, se dedujo excepción de previo y especial pronunciamiento; y en primer otrosí, se contestó acusación de oficio y adhesión a la acusación, por el abogado Samuel Correa Meléndez, en defensa de César Manríquez Bravo.-

A fojas 1041, se evacuó trasladado a las excepciones de previo y especial pronunciamiento por la abogada Loreto Meza Van Den Daele, en representación de la querellante Programa de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.-

A fojas 1046, se recibió la causa a prueba.-

A fojas 1052, se certificó el vencimiento del término probatorio y se ordenó traer los autos para efectos del artículo 499 del Código de Procedimiento Penal.-

Que encontrándose los autos en estado de fallo, se han traído para efectos de dictar sentencia.-

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**I.- EN CUANTO A LAS EXCEPCIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO:**

**Amnistía y Prescripción:**

**PRIMERO:** Que, en lo principal del libelo agregado a fojas 1028, el abogado Samuel Correa Meléndez, en defensa del encausado **César Manríquez Bravo**, opuso las excepciones de previo y especial pronunciamiento del N° 6 y 7 del artículo 433 del Código de Procedimiento Penal, esto es, la amnistía y prescripción de la acción penal, respectivamente.

Por una parte, en relación a la amnistía, señala que el delito materia de la investigación fue perpetrado el día 16 de agosto de 1974, comprendiéndose esa fecha en el Decreto Ley N° 2.191 de 1978, que declara la amnistía respecto a hechos delictuales ocurridos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978. Aduce que en ese sentido se encontraría

prescrita la responsabilidad penal de su representado, conforme a lo dispuesto en el artículo 93 N° 3, del Código Penal.

Por otro lado, en cuanto a la prescripción de la acción penal, indica que, atendido el tiempo transcurrido desde la perpetración del hecho, según lo dispuesto en el artículo 93 N° 6, igualmente se encuentra extinguida la responsabilidad penal de su defendido.

Lo anterior, teniendo presente que el delito de secuestro, previsto y sancionado en el artículo 141 del Código Penal de la época, señalaba que si el encierro o la detención se prolongaba por más de 90 días, la pena sería de presidio mayor en cualquiera de sus grados, norma que cita para efectos de precisar que el ilícito investigado fue consumado el 16 de noviembre de 1974.

Sumado a lo anterior, entrega argumentos referidos a la irretroactividad de la ley penal, así como la inaplicabilidad de los Convenios de Ginebra de 1949 para el presente caso, en el sentido de prohibir la aplicación de la Ley de Amnistía de 1978. Además, estima que la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, no limita las facultades del Estado para dictar leyes de amnistía o indultos, ni impide la aplicación de las normas sobre prescripción;

**SEGUNDO:** A fojas 1041 y siguientes, la abogada Loreto Meza Van Den Daele, por la parte querellante Programa de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, evacuó traslado conferido a las excepciones de previo y especial pronunciamiento opuestas por la defensa del acusado César Manríquez Bravo, de Amnistía y Prescripción de la acción penal, solicitando sean rechazadas por las razones expuestas en su libelo.

En primer término, se hizo cargo de la interpretación realizada por la defensa del Artículo Tercero común a los Convenios de Ginebra de 1949, calificándola de errónea y antojadiza, y luego, tras citar la norma aludida, destaca que "La aplicación de las anteriores disposiciones no surtirán efecto



sobre el estatuto jurídico de las Partes en conflicto". En virtud de lo anterior, aduce que la contraparte pretende entender que la mención al "estatuto jurídico" de los Estados Partes se refiere a la normativa interna de cada Estado y que por ende primaría sobre los Convenios de Ginebra.

A continuación, el Programa de Derechos Humanos, refiere al carácter permanente del delito de secuestro calificado, exponiendo los argumentos de hecho y derecho, así como jurisprudencia emanada de los tribunales superiores de justicia que respaldan dicha tesis.

De igual forma, hizo presente que en el presente caso, nos encontramos ante un crimen contra la humanidad, es decir, un delito cometido en un contexto de graves, sistemáticas y masivas violaciones a los Derechos Humanos, perpetrados por agentes del Estado, constituyendo un gravísimo atropello a la dignidad humana, resultando aplicables las disposiciones contenidas en los Convenios de Ginebra de 1949;

**TERCERO:** Analizados los argumentos expuestos por las partes, y habiendo quedado su pronunciamiento para la definitiva, cabe señalar por un lado, respecto a la petición de aplicar amnistía, que esta será rechazada, ya que tal como se ha sostenido anteriormente por este sentenciador en numerosos fallos, los Convenios Internacionales que la defensa del encausado ha estimado como inaplicables al caso concreto, son al contrario factibles, porque la amnistía si bien tuvo por objeto delitos políticos o militares, se encuentra limitada respecto de aquellos, en cuanto éstos no atenten contra los Derechos Humanos que le corresponden a cada individuo por el hecho de ser persona. En tal sentido, es esencial que siempre deban considerarse los Convenios de Ginebra, tal como lo plantea la parte querellante Programa de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, ya que éstos al momento en que ocurren los hechos, ya habían entrado en vigor en nuestro ordenamiento jurídico, haciéndose

obligatorias sus normas, en las fechas en que fueron publicados en el Diario Oficial, esto es, entre los días 17 y 20 de abril de 1951, estableciéndose en su artículo 3°, común a los cuatro Convenios, lo siguiente: *"En caso de conflicto armado sin carácter internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes contratantes, cada una de las Partes contendientes tendrá la obligación de aplicar por lo menos las disposiciones siguientes:*

*Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluso los miembros de las fuerzas armadas que haya depuesto las armas y las personas que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, herida, detención o cualquiera otra causa, serán en toda circunstancia tratadas con humanidad. (...) AL efecto, están y quedan prohibidas en cualquier tiempo y lugar, respecto de las personas arriba mencionadas: a) los atentados a la vida y a la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, las torturas y suplicios".*

Finalmente, dispone el artículo 148 del Convenio IV, que: *"Ninguna Parte contratante podrá exonerarse a sí mismo, ni exonerar a otra Parte contratante de las responsabilidades en que haya incurrido ella misma, u otra Parte contratante, respecto de las infracciones previstas en el artículo anterior."*

En consecuencia, existe para nuestro país una expresa prohibición de "amparar la impunidad", como se ha señalado en los motivos precedentes, y una consecuencia de ello es que el artículo 146 del Convenio IV) establece para las Partes Contratantes *"la obligación de buscar de las infracciones graves",* debiendo *"hacerlas comparecer ante los propios tribunales",* sin contemplar excepción alguna respecto al tiempo en que habrían ocurrido los hechos de que se trata.

Por consiguiente, al contrario de lo que sostiene la defensa, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, impide aplicar la amnistia respecto



de los delitos de lesa humanidad, y ello se reconoce en varias sentencias emanadas de la Excm. Corte Suprema, lo que se justifica plenamente toda vez que se trata de un tema significativo, que se encuentra vinculado a la dignidad de los seres humanos, y por ende, requiere de una normativa que descarte a todo acto criminal que se ejecute bajo el manto de ejercer funciones públicas, y constituye un imperativo para toda autoridad perseguir las responsabilidades de aquello que incurrieron en actos crueles e inhumanos, lo cual se concreta a través de las normas del *ius cogens*, los usos y costumbres generalizadas y obligatorias en el Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario y el Derecho Convencional Internacional, reflejado en nuestra Constitución Política de la República, en su artículo 5°, con el deber del Estado de respetar y promover derechos, garantizados por la Constitución y Tratados Internacionales, por lo que deberá desestimarse la amnistía tanto como excepción de previo y especial pronunciamiento, y como alegación de fondo;

**CUARTO:** Que, por otro lado, la defensa de Manríquez Bravo, invoca la prescripción de la acción penal como excepción de previo y especial pronunciamiento. Al efecto, el Derecho Internacional Penal Humanitario, estima que la paz social y la seguridad jurídica que debería alcanzarse con la aplicación de la prescripción, no se logra en los crímenes contra la humanidad, ya que son siempre punibles. Además, bajo esta consideración, la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Resolución N° 2.391 del 26 de noviembre de 1968, que entró en vigor el 8 de noviembre de 1970, aprobó la "Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad", bajo el prisma que la imputabilidad, el juzgamiento y la condena por tales delitos son procedentes, cualquiera que sea la época en que se hubieren cometido, por lo cual resulta procedente

desechar la causal de exención de responsabilidad penal invocada, tanto como excepción previa como alegación de fondo;

## II.- EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL:

**QUINTO:** Que por resolución de fojas 973 y siguientes, se acusó a los inculcados **César Manríquez Bravo** y **Miguel Krassnoff Martchenko**, por la participación que les ha correspondido en calidad de autores del delito de secuestro calificado cometido en perjuicio de Sergio Emilio Vera Figueroa, previsto y sancionado en el artículo 141, incisos 1° y 3°, del Código Penal vigente a la época de los hechos investigados, esto es, a partir del 16 de agosto de 1974.

Que para acreditar la existencia de los ilícitos pesquisados se han allegado a la investigación los siguientes elementos de prueba:

1.- A fojas 28 y siguientes, consta Querrela Criminal deducida por Rodrigo Ubilla Mackenney, sociólogo, Subsecretario del Interior, por el Programa Continuación Ley N° 19.123, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, en contra de Juan Manuel Guillermo Contreras y otros, y todos aquellos que resulten responsables en calidad de autores, cómplices y/o encubridores del delito consumado de secuestro calificado, cometido en perjuicio de **Sergio Emilio Verga Figueroa**, quien fuera calificado como víctima de violación de Derechos Humanos por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, conforme a los antecedentes de hecho y argumentos de derecho explicitados en su libelo;

2.- A fojas 1 y siguientes, fue agregado Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, Tomo 2, pág. 584, la cual en lo pertinente señala que: "El 16 de agosto de 1974 fue detenido por agentes de seguridad que se presentaron por la mañana en la librería céntrica en que trabajaba **Sergio Emilio Vera Figueroa**, de 27 años, casado y padre de un hijo. Al parecer su detención se debió a que su cónyuge, la que



posteriormente salió del país, era militante del MIR. Desde esa oportunidad no se ha vuelto a tener noticias suyas. A la Comisión le asiste la convicción de que Sergio Vera fue privado de su libertad por agentes del Estado y que como consecuencia de esto se encuentra desaparecido.”;

3.- A fojas 147 y siguientes, se hizo parte el abogado Alejandro González Poblete, en representación del Consejo Superior de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, creada por la Ley N° 19.123;

4.- Informes Policiales de fojas 46, 340, 356, 502, 516, 602, 703, 711, 756, 772, 785, 794, 808, 821, 843, 861, 868, 905 y 941, diligenciados por la Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, que contienen órdenes de investigar, y que tuvieron por objeto practicar diligencias tendientes a la averiguación de los hechos investigados.

Se destaca que mediante Informe Policial de fojas 46, se acompañó copia del libro de Pedro Matta Lemoine, en el cual aparece consignado el nombre de Sergio Vera, asociado al detenido Julio Rodríguez;

5.- Oficios de fojas 75, 183, 353 y 443, del Servicio de Registro Civil e Identificación, a través de los cuales remiten antecedentes acerca de la víctima Sergio Emilio Vera Figueroa, entre los cuales figura certificado de nacimiento (fs. 444), partida de nacimiento (fs. 445), certificado de matrimonio (fs. 182), y extracto de filiación y antecedentes (fs. 77). Además, se informó que el referido no registra antecedentes de defunción en su base de datos (fs. 353).

En su certificado de nacimiento, se consigna el nombre de Sergio Emilio Vera Figueroa, RUN N° 5.432.385-9, fecha de nacimiento el día 22 de junio de 1946, sexo masculino. Como nombre de su padre se encuentra Sergio Miguel Vera Valenzuela, y de su madre a Irma Eliana Figueroa Canales.

En su certificado de matrimonio, se establece que se encuentra casado con Celia Rosa del Carmen Vargas Espinoza, desde el día 6 de julio de 1973, a las 11:30 horas.

No registra antecedentes ni anotaciones en su extracto de filiación y antecedentes;

6.- A fojas 79, 185 y siguientes, rolan antecedentes remitidos por la Fundación Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad del Arzobispado de Santiago, referidos a la víctima Sergio Emilio Vera Figueroa;

7.- A fojas 244, se acompañó copia simple de fotografías correspondientes a la víctima Sergio Emilio Vera Figueroa;

8.- Oficio Ord. N° 006429, de fecha 6 de agosto de 2013, emitido por el Servicio Electoral de la Dirección Regional Metropolitana, de fojas 441, en virtud del cual se remiten datos relacionados a la víctima Sergio Emilio Vera Figueroa;

9.- Declaraciones de **Irma Eliana Figueroa Canales**, madre de la víctima, de fojas 5, 144, 163, 245, 348, 363 y 370, quien señaló que para el año 1974 vivía en calle Ismael Tocornal N° 9890, Población La Bandera, San Ramón, junto a su hija María Mercedes. Indicó que su hijo Sergio vivía con su cónyuge llamada Celia Rosa Vargas Espinoza en calle Juan Williams N° 1420, San Ramón. Además, recalcó que en su familia nunca se militó o participó en partidos políticos, pero que la esposa de su hijo Sergio perteneció al Movimiento de Izquierda Revolucionaria, MIR, ignora cuáles fueron sus funciones. En declaración judicial de fojas 245, atribuyó a esta circunstancia la razón por la cual su hijo fue detenido, ya que este no tuvo vínculos con partidos políticos.

Expresó que ellos tenían un hijo de 6 meses de edad a la fecha en que su hijo fue detenido. Agregó que este último trabajaba en una librería ubicada en calle Alameda N° 725, y su dueño fue Pedro Salvo Ciudad.



Manifestó haber tomado conocimiento de la detención de su hijo Sergio, a través de una vecina de nombre Julio Guzmán, quien era dueña de la casa en la que vivía Sergio. Ella le dijo que no había llegado en la noche y que su esposa la había mandado a avisarle de lo anterior, puesto que ella debía buscar un lugar donde esconderse.

Declaró haber buscado a su hijo por todos lados, y que lo primero que hizo fue ir a su trabajo, y quien sí le dio algunas pistas fue un lustrabotas que se ubicaba a la salida del local, y con el cual su hijo siempre conversaba esperando que abriera la librería, y él le señaló que vio cuando dos o tres sujetos, altos, macizos, lo tomaron y lo metieron dentro de un auto y se dirigieron, según se enteraron posteriormente, a Londres 38, que se encontraba cerca de ahí. Pasó un tiempo y su nuera logró ubicarle, solicitándole dinero para poder salir del país a través de la Cruz Roja, a lo cual accedió y nunca más volvió a verla, tampoco a su nieto. Comentó que su nuera viajó a Argentina y después, con el tiempo, se enteró de que vivía en Suecia.

Sostuvo que declaró sobre estos mismos hechos en el 1° Juzgado del Crimen de Santiago, y el Juez de ese Tribunal logró ubicar a su nuera Celia, a través del Depto. V de la Policía de Investigaciones de Chile, pero relató que ella fue muy descortés y les manifestó que no quería saber nada de Chile.

Finalmente, declaró que transcurrido el tiempo, su búsqueda ha sido infructuosa porque no ha podido saber qué pasó con su hijo Sergio, o dónde están sus restos;

**10.- Declaración judicial de Nancy Eliana Vera Figueroa, de fojas 350 y copia de fojas 365, en la cual manifestó ser hermana de la víctima Sergio Emilio Vera Figueroa, de quien señaló que fue detenido el 16 de agosto de 1974 y que hasta la fecha se mantiene desaparecido.**

Para el año 1974, señaló que se encontraba casada y vivía en compañía de su marido Sergio Vera Muñoz, sus dos hijos de nombre Sergio y Freddy, y su otro hermano llamado Héctor Patricio, todos en el domicilio ubicado en calle Barros Luco N° 9911, San Ramón.

Respecto a la detención de su hermano Sergio Vera Figueroa, indicó que son muy pocos los antecedentes que puede aportar a la investigación, toda vez que ella estuvo dedicada al cuidado de sus hijos pequeños y no salía de su domicilio, agregando que todo lo que supo fue a través de su madre, quien se dedicó por mucho tiempo a buscarle.

En cuanto a la cónyuge de su hermano, de nombre Celia, sostuvo que para esa época ignoraba que ella fuese militante de algún partido político. Afirmó que Sergio Vera Figueroa nunca militó en ninguna colectividad de carácter político;

**11.-** A fojas 84 y siguientes, fue agregada causa **Rol N° 106.704** del 1° Juzgado del Crimen de Santiago, seguida por presunta desgracia de Sergio Emilio Vera Figueroa, la cual fue acumulada a estos autos, según consta en resolución de fojas 307, siendo agrupados sus antecedentes pertinentes a los apartados respectivos de este considerando;

**12.-** Denuncia por presunta desgracia, de fojas 84, deducida por Emilia Esther Lina Vargas Espinoza, con fecha 7 de marzo de 1975, ante el 1° Juzgado del Crimen de Santiago, en el cual señala ser cuñada de la víctima de autos, refiriendo que el día 16 de agosto de 1974, mientras su Sergio Emilio Vera Figueroa se encontraba en su lugar de trabajo, aproximadamente a las 09:30 horas de la mañana, esperando que fuese abierto el local, se acercaron a él dos civiles, los cuales, después de pedirle su cédula de identidad, le solicitaron que los acompañara. En la misma oportunidad fue detenido Julio Rodríguez, conocido de la familia de su cuñado, el cual, antes de marchar a Italia, les informó que había estado detenido junto a la presunta



víctima en el Campo de Detenidos de "Tres Álamos". Con posterioridad, su esposa y demás familiares, realizaron múltiples e infructuosos trámites en su búsqueda. Que hasta el día de la presente denuncia permanece desaparecido;

**13.-** Declaración judicial de **Emilia Lina Vargas Espinoza**, de fojas 93, a través del cual aseguró ser cuñada de Sergio Vera Figueroa y que ratifica íntegramente su denuncia, no tuvo nada más que decir, salvo que a la fecha de su testimonio (24 de abril de 1975), Sergio Vera no ha aparecido y no han tenido noticias de él;

**14.-** Certificado de trabajo, de fojas 85, emitido por Pedro Salvo Ciudad, Gerente Propietario de la "Librería Hermes", de Av. B. O'Higgins 725, en el cual certifica que el empleado particular Sergio Vera Figueroa, de su establecimiento comercial ya referido, dejó de concurrir a su trabajo el día 16 de agosto de 1974, como consta en una notificación que presentó a la inspección del trabajo, y que hasta las fechas no ha tenido noticias de él;

**15.-** Oficio N° 3350/1994/1, de fecha 1° de abril de 1975, emitido por la Secretaría Ejecutiva Nacional de Detenidos, SENDET, del Ministerio de Defensa Nacional, el cual fue acompañado a fojas 88 de estos autos, a través del cual informan que el ciudadano Sergio Emilio Vera Figueroa no se encuentra detenido en ningún campamento dependiente de esa Secretaría Ejecutiva Nacional;

**16.-** A fojas 89, corre Oficio Conf. N° 31F183, de fecha 2 de abril de 1975, evacuado por el Departamento Confidencial del Ministerio del Interior, Junta de Gobierno, República de Chile, en el cual se informa que "Sergio Emilio Vera Figeros" (sic), no se encuentra detenido por orden de ese Ministerio;

17.- Oficio N° 3379, de fecha 4 de abril de 1975, emanado de la Secretaría de Guerra, del Ministerio de Defensa Nacional, de fojas 90, mediante el cual remiten información que indica;

18.- Oficio Ord. N° 681, de fecha 3 de abril de 1975, remitido por el Instituto Médico Legal, de fojas 92, el cual tuvo por objeto informar si el cadáver de Sergio Emilio Vera Figueroa ha ingresado a ese Instituto, comunicándose que este no aparece en sus registro desde Septiembre de 1973 hasta marzo de 1975;

19.- Oficio Ord. N° 1529, de fecha 14 de abril de 1975, evacuado por el Servicio de Registro Civil e Identificación, el cual fue acompañado a fojas 94 de estos autos, en el cual se manifiesta que no aparece registrada la defunción de Sergio Emilio Vera Figueroa, buscada en 1975;

20.- Oficio N° 3550/385, de fecha 28 de abril de 1975, emanado de la Jefatura de Zona en Estado de Emergencia de la Provincia de Santiago, Ejército de Chile, mediante el cual comunican que Sergio Emilio Verga Figueroa no se encuentra detenido en organismos dependientes de esa Jefatura;

21.- Parte N° 1401, de fecha 25 de mayo de 1975, el cual contiene orden de investigar diligenciada por la Primera Comisaría Judicial, Prefectura de Santiago, de la Dirección General de Investigaciones, y que rola a fojas 97, la cual tuvo por objeto realizar averiguaciones acerca de la desaparición de Sergio Vera, sin resultados positivos;

22.- A fojas 102, rola acta de inspección personal del tribunal, realizada el 5 de agosto de 1995, la cual fue llevada a cabo en la "Librería Hermes", ubicada en Alameda 727, donde se procedió a entrevistar a su propietario Pedro Salvo Ciudad, quien en referencia al desaparecimiento de Sergio Emilio Vera Figueroa expresó no tener ningún dato concreto que proporcionar, y comentó que el único empleado que tuvo en la tienda fue



precisamente Sergio Vera. Además, agregó que su negocio se abre todos los días a las 10:00 horas de la mañana. El Tribunal procedió a citar a Pedro Salvo a la audiencia del día 6 de agosto de 1975, a las 14:00 horas. Por otra parte, se dejó constancia que la Librería indicada es de dimensiones pequeñas y que se observa que con solo una persona basta para atenderla. Finalmente, se consignó que no existen otros antecedentes de los cuales dejar constancia, se dio por finalizada la diligencia y se levantó el acta;

**23.-** Declaraciones de **Pedro Álvaro Salvo Ciudad**, testigo, de fojas 57, 63 y 102 vta., quien sostuvo, en declaración judicial de fojas 102 vta., con fecha 6 de agosto de 1975, que era el propietario de la librería Hermes, en la cual trabajó como único empleado Sergio Vera Figueroa. Añadió que en los últimos años ha sido él quien personalmente ha abierto la tienda, cerca de las 10:00 horas de la mañana, y que sólo él tenía las llaves para abrir el negocio, mientras que Vera debía esperar a que él llegase para ingresar al establecimiento.

En cuanto a los hechos investigados, aseguró que el día que se dice que fue detenido, por comentarios de familiares de Vera, se dice que esto habría ocurrido en la puerta de su negocio, pero que no le consta y no conoce a nadie que pueda asegurar tal cosa, incluso aseguró haber indagado entre el vecindario de su negocio que abrían más temprano pero nadie supo nada. Finalmente, indicó que fue la esposa de Vera quien le hizo el comentario, pero nada más se pudo averiguar puesto que ella se fue a Argentina.

Posteriormente, en declaración judicial de fojas 63, con fecha 18 de julio de 2013, que para el año 1974 era dueño de la librería "Hermes" ubicada en la Av. Libertador Bernardo O'Higgins N° 725, siendo el único empleado la víctima de los hechos, Sergio Vera Figueroa, quien estuvo trabajando por un período de cuatro años aproximadamente. Nunca se supo si este participó de algún partido político.

Que el día de los hechos, señaló que, como todos los días, llegó a las 10:00 horas de la mañana, a abrir su negocio y le extrañó que Sergio no estuviese como todos los días esperándole para ayudarlo. Afirmó que en eso se acercó un lustrabotas que permanentemente se ubicaba frente al local, cuya identidad ignora, y él le ayudó a abrir el negocio, y le comentó que Sergio lo había estado esperando y que antes de que él llegase, dos hombres lo tomaron y lo subieron a un taxi. Indicó que ese día trabajó solo, cerró y al otro día volvió a abrir, y que ese día apareció la madre de Sergio, a quien no conocía, comentándole que su hijo no había llegado a dormir y le consultó si tenía noticias de él, informándole que no había llegado a trabajar el día anterior y que según el lustrabotas, se lo habían unas personas en un taxi. A su vez, relató que como vio a la madre de Sergio tan preocupada, decidió acompañarla a Investigaciones pensando que este pudo haber sido detenido, pero allí no sabían nada de él. A continuación ella le manifestó que iría a buscarlo a otros lugares, mientras el testigo decidió volver a su trabajo.

Afirmó que la madre de Sergio Vera Figueroa estuvo visitando el local como dos años y le decía que no había podido encontrar a su hijo, manifestándole que ignoraba el por qué su hijo no aparecía, y que nunca le mencionó si pertenecía a alguna agrupación terrorista, lo cual a opinión del testigo no pudo ser factible, ya que después de trabajar en el local se iba a estudiar en la noche para terminar su enseñanza media;

**24.-** A fojas 108, 253 y correlativos, fueron acompañadas copias simples de recortes de prensa de la época;

**25.-** Parte N° 728, de fecha 22 de febrero de 1979, que contiene orden de trámite diligenciado por la Primera Comisaría Judicial de la Prefectura Noroeste, Jefatura Área Metropolitana de Investigaciones de Chile, de fojas 122, en el cual se informa que no se pudo ubicar en el domicilio indicado al testigo Juan Francisco González Eller;



26.- Declaraciones de **Juan Francisco González Eller**, testigo, de fojas 3, 107 y 137, las dos primeras constituyen una declaración jurada, prestada con fecha 14 de noviembre de 1978, en la cual se señala que se desempeñó como lustrabotas en un lustrín de su propiedad ubicado en la vereda norte de la Alameda Bernardo O'Higgins, entre las calles San Antonio y Mac-Iver, precisamente frente al número 725 de Alameda, que corresponde a la numeración de la librería Hermes.

Que en tales circunstancias conoció, por el contacto diario que tuvo con el empleado de la librería mencionada, a Sergio Emilio Vera Figueroa. Diariamente y mientras él no atendía público en la librería, mantuvieron conversaciones sobre diversos temas.

El día viernes 26 de agosto de 1974, aproximadamente a las 11:00 horas, se encontraban junto al lado de su lustría cuando pasaron dos sujetos en dirección al oriente por la acera de la librería, llamándoles la atención, ya que al pasar los miraron en forma sospechosa. A continuación, los sujetos llegaron hasta la esquina de Mac-Iver con Alameda, y uno de ellos, de contextura fuerte, alto, moreno, de bigotes anchos, con rasgos indígenas, se acercó a su lustría y le solicitó que lo atendiera. Que estando sentado, llegó a su lado el otro sujetos que era bajo, gordo, de tez pálida, quien sin mediar palabra alguna con él o con el otro, se dirigió a Sergio Vera, y le solicitó su cédula de identidad. El interpelado, sin hacer mayor cuestión, le entregó la cédula a ese sujeto, quien procedió a examinarla, consultándole por su lugar de trabajo. Luego el sujeto que interrogó a Sergio le hizo un gesto interrogativo al individuo al que le estaba lustrando las botas, quien a su vez hizo un gesto afirmativo con la cabeza. Seguidamente, el sujeto bajo y gordo, cogiendo de un brazo a Sergio Vera, le dijo "Vamos andando, calladito cabrito". Señalando que ambos sujetos lo llevaron por la Alameda hacia el Oriente y doblaron por Mac-Iver, perdiéndoles de vista.

Que desde esa fecha no ha visto más a su amigo Sergio Emilio Vera Figueroa, y que nunca más, luego de haber sido detenido, ha vuelto a su trabajo.

Finalmente, se expresa que hizo esa declaración con el objeto de colaborar a la acción de la justicia, en forma totalmente libre y voluntaria, animado por el solo deseo de proporcionar alguna ayuda a los familiares del desaparecido, en sus esfuerzos por esclarecer su suerte corrida después de su detención, y su actual paradero. Además, se consigna que este no prestó testimonio con anterioridad por temor a represalias, debido a que el sujeto de bigotes ya mencionado le amenazó diciéndole "Cuidadito viejito con hablar, y sino te va a pasar lo mismo concha de tu madre". Como no supo más de su amigo Sergio Emilio Vera, tomó en serio la amenaza inferida en su contra. Que el día de prestada la declaración jurada, a ruego de la madre de su amigo, a quien vio muy angustiada, realizó la declaración referida.

En la certificación realizada por el ministro de fe, se identifica al testigo Juan Francisco González Ellen, quien no firma, por tanto estampó su huella de su dígito pulgar, y que a ruego firmaron Irma Eliana Figueroa Canales y Juan Pablo Moreno Guerrero, con fecha 14 de noviembre de 1978.

Luego, en declaración judicial de fojas 137, de fecha 27 de diciembre de 1999, confesó que no sabe leer ni escribir, e indicó que la madre de Sergio lo llevó a un lugar donde hay varias máquinas de escribir y le hizo firmar unos papeles, y comentó que durante mucho tiempo lo estuvo molestando por el asunto de Sergio.

A continuación, agregó no recordar día ni año, que estuvo conversando con Sergio, quien trabajaba en la librería Hermes, la cual quedaba donde tiene su lustrín. Que aparecieron dos peatones, viendo que le pidieron sus documentos a Sergio, y uno de ellos le dijo: "anda calladito cabrito" y



caminaron como verdaderos amigos y se fueron por Alameda derecho doblando por Mac-Iver, precisando que iban conversando muy amigos.

Además, afirmó recordar que le lustró los zapatos a uno de los caballeros, mientras el otro conversaba en la calle con Sergio porque la librería se encontraba cerrada, no oyó de qué hablaron y creyó que eran amigos de él.

Indicó haberle relatado estos hechos primero al patrón de Sergio, y después a su madre cuando pasó en la tarde. Se dejó constancia que el declarante no firma, por no saber hacerlo;

**27.-** A fojas 195, se acompaña certificado de defunción, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, correspondiente a Juan Francisco González Eller, consignándose como fecha, lugar y causa de muerte, el día 6 de enero de 1995, a las 07:55 horas, en el Hospital San José, por una Bronconeumonía Bilateral/ Cáncer Laringo Esofagico.//;

**28.-** Oficio Reservado N° 331/228, de fecha 4 de junio de 1979, emitido por la Subsecretaria del Ministerio de Justicia, Junta de Gobierno de la República de Chile, el cual fue agregado a estos autos a fojas 126, en el cual comunica que en esa Secretaría de Estado no existe constancia alguna de haberse dispuesto examen médico a Sergio Emilio Vera Figueroa;

**29.-** Oficio S/N, de fecha 11 de junio de 1979, de fojas 127, emanado del Cementerio Metropolitano, informando que del examen practicado a los libros de Estadística del Cementerio no se encuentra registrada la sepultación de Sergio Emilio Vera Figueroa, desde el 16 de agosto de 1974 al 5 de junio de 1979;

**30.-** Oficio S/N, de fecha 21 de junio de 1979, emitido por la Comunidad Israelita Ashkenazi de Santiago, Kehila, de fojas 128, mediante el cual informan que en el Cementerio Israelita de Conchalí, no aparece registrada la sepultación de Sergio Emilio Vera Figueroa;



PODER JUDICIAL  
REPÚBLICA DE CHILE

**31.-** Oficio Ord. N° 250, de fecha 12 de junio de 1979, evacuado por el Cementerio General de Santiago, de fojas 131, en el cual informan que revisados sus registros de la Sección Estadísticas, no aparecen inhumadas las personas que se indican, entre ellas, la víctima Sergio Emilio Vera Figueroa, desde el 1 de enero de 1974 al 31 de mayo de 1979;

**32.-** Oficio Ord. N° 20485, de fecha 18 de junio de 1979, del Servicio de Registro Civil e Identificación, de fojas 129, mediante el cual se adjunta extracto de filiación de Sergio Emilio Vera Figueroa (fs. 130), civil N° 5.432.385 de Santiago, quien solicitó cédula de Identidad por última vez el 28 de julio de 1965, indicando en esa oportunidad como último domicilio Las Acacias esquina Los Jazmines S/N, Población Jardín Lo Prado, profesión empleado;

**33.-** Parte N° 11573, de fecha 6 de diciembre de 1996, que contiene orden simple de investigar diligenciada por la Comisaría Judicial Santiago Centro de la Prefectura Centro Norte, Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 155, el cual tuvo por objeto realizar averiguaciones sobre la desaparición de Sergio Vera Figueroa, pudiendo establecerse la efectividad de la denuncia formulada por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación.

De lo anterior se pudo concluir que Sergio Emilio Vera Figueroa, de 28 años de edad, sin militancia política, fue detenido por agentes de la DINA, el día 16 de agosto de 1974, frente a su lugar de trabajo ubicado en Avda. Libertador Bernardo O'Higgins N° 727, Santiago Centro, quien fuera trasladado hasta "Londres 38", y posteriormente hasta "Tres Álamos", donde fue visto por el detenido Julio Humberto Rodríguez Jorquera, quien fue puesto en libertad a fines del mismo mes y habría salido con destino a Italia;

**34.-** Oficios de fojas 69, 190, 197, 283, 522 y 527, emanados del Departamento Control Fronteras de la Jefatura Nacional de Extranjería y



Policía Internacional de la Policía de Investigaciones de Chile, en los cuales remiten información sobre los movimientos migratorios de Celia Rosa del Carmen Vargas Espinoza (cónyuge de la víctima), y su hijo, Nicolás Alejandro Vera Vargas; de Julio Humberto Rodríguez Jorquera, Luz Arce Sandoval y las demás personas individualizadas en ellos. Respecto a los tres primeros, se informó que estos no registran movimientos migratorios;

**35.-** Oficios de fojas 202 y 250, remitidos por el Programa Continuación Ley N° 19.123, del Ministerio del Interior, en virtud de los cuales, en uno, acompañan antecedentes al proceso a fojas 202 y siguientes, el cual refiere a declaración de Luz Arce Sandoval, prestada en proceso Rol N° 2.182-98 episodio "Villa Grimaldi", el cual fue agrupado al presente considerando, al acápite correspondiente su testimonio, refiriendo en el todo lo pertinente a la presente causa. En el otro, comunicaron no poseer antecedentes referidos a Celia Rosa del Carmen Vargas Espinoza, quien presuntamente estaría vinculada al Movimiento de Izquierda Revolucionaria, MIR;

**36.-** Órdenes de investigar, de fojas 257 y 279, diligenciadas por el Departamento V "Asuntos Internos" de la Policía de Investigaciones de Chile, agregado a fojas 257, el cual tuvo por objeto establecer el actual paradero del testigo Julio Humberto Rodríguez Jorquera;

**37.-** Órdenes de Investigar de fojas 261, 281 y 286 diligenciadas por el Departamento V "Asuntos Internos" de la Policía de Investigaciones de Chile, las que tuvieron como fin el establecer la orgánica que tuvo el Movimiento de Izquierda Revolucionario, MIR, hasta el día 11 de septiembre de 1973 y la participación que tuvo en ella Celia Rosa del Carmen Vargas Espinoza, así como su actual paradero. Al efecto se acompañó copia simple de publicación titulada "La Historia Oculta del Régimen Militar", subtitulada "A la Cacería del MIR" (fs. 263 y siguientes), del cual se pudo obtener la orgánica que tuvo el Movimiento de Izquierda Revolucionaria, MIR, antes del 11 de septiembre de



1973, y se acompañó un Organigrama de la Orgánica de dicho Movimiento (fs. 268);

**38.- Declaración judicial de Vilma Alejandra Vidal Rodríguez**, testigo, de fojas 277, en la cual sostuvo ser sobrina de Julio Rodríguez Jorquera, por el lado materno, manifestando ignorar fecha exacta, pero que este fue detenido por agentes de la DINA en el año 1974, y posteriormente estuvo asilado en la Embajada de Italia, siendo esa la última vez que lo vio. Añadió que su tío salió del país ese mismo año, rumbo a Italia, lugar en el cual no le dieron asilo, por lo que posteriormente se fue rumbo a Rumania. Aseguró que él actualmente vive en España e informó su domicilio actual, en Madrid. Por otro lado, manifestó que fue él quien la autorizó a dar su dirección, y que este le indicó desconocer a la persona desaparecida investigada en estos autos, pero que tiene todo el deseo de cooperar en la investigación;

**39.- Declaración extrajudicial de Manuel Anselmo Carpintero Durán**, de fojas 361, en la cual señaló que fue detenido por Carabineros el día 4 de junio de 1974, por ser militante de las Juventudes Socialistas, siendo trasladado al subterráneo de la Plaza de la Constitución, donde señala que funcionó el SICAR de Carabineros. Posteriormente, a fines de junio de ese mismo año, fue trasladado al cuartel de la DINA "Londres 38", donde permaneció detenido, fue interrogado y torturado hasta la tercera semana de agosto, fecha en la cual fue conducido a "Cuatro Álamos", donde estuvo hasta el 12 de septiembre de 1974. Además, reconoció haber sido derivado a diferentes centros de detención, conocidos como "Tres Álamos", "La Penitenciaria" y "Puchuncaví", lo que se prolongó hasta el mes de junio de 1975, fecha en la que fue expulsado del país con destino a Rumania.

En relación a la víctima de autos, manifestó que durante su estadía en calidad de detenido en los diferentes lugares señalados anteriormente, pudo observar y reconocer a muchas personas, sin embargo, no recuerda haber



conocido a Sergio Emilio Vera Figueroa, así como tampoco logró reconocerle en fotografía exhibida, ignorando todo tipo de antecedentes respecto a este. A su vez, consultado por su cónyuge Celia Vargas Espinoza, de quien se le señala que habría pertenecido al MIR, indicó ser la primera vez que escucha su nombre y no la reconoce como detenida en los lugares destinados por la DINA para tales efectos. Tampoco rememora a una persona detenida con el nombre Manuel Huinco durante su proceso en los diferentes centros de la DINA;

**40.-** Declaración judicial de **León Eugenio Gómez Araneda**, testigo, de fojas 691, y copia simple de declaración judicial agregada a fojas 672, en las cuales manifestó recordar a Sergio Emilio Vera Figueroa, y a su respecto señaló que este llegó detenido al cuartel "Londres 38", el día 16 de agosto de 1974, agregando tener clara esa fecha por haberse dedicado con el tiempo a investigar para recopilar datos para su libro "Tras la Huella de los Desaparecidos".

Agregó rememorar que se encontraban en el primer piso de ese recinto, con su vista vendada y a cargo de varios agentes DINA, siendo el conocido por todos "El Guatón Romo".

Que días después, desde ese recinto fue enviado junto a otros detenidos en un camión con destino a "Cuatro Álamos", siéndole asignada la pieza N° 5, quedando con el referido, de quien señaló haberle visto en alguna parte, razón por la cual le preguntó, y este le respondió que trabajaba en la "Librería Hermes" en calle Mc-Iver con Alameda.

Según comentó el testigo, recuerda que este presentaba signos de haber sido torturado, y que este le contó que había sido detenidos en las afueras de la librería mientras esperaba que esta fuera abierta, lo que ocurría cerca de las 10:00 horas.

Manifestó que el día que llegó detenido a Londres 38, fue junto a otra persona, a quien individualiza como Julio Rodríguez Jorquera, quien fue militante del MIR y pareja de Gloria Esther Lagos Nilsson, señalando de esta última que se encuentra actualmente desaparecida.

Además, señaló que entre las personas que permanecieron detenidos junto a Vera Figueroa, pudieron ser Andrés Enrique Balladares Bucarest, José Roberto Balladares Valenzuela, Carlos César Guerra Moreno, Gabriel Segundo Guerra Moreno, Raúl Saavedra Zomosa y Álvaro Miguel Balladares Leal, señalando que todos ellos son sobrevivientes de Londres 38.

Finalmente, indicó que mientras estuvo detenido en "Cuatro Álamos", "El Guatón Romo", advirtió que él estaba en la misma pieza con Rodolfo Espejo Gómez, quien era del Partido Socialista y que había sido entregado por Luz Arce Sandoval, por lo que fue cambiado a la pieza N° 13, que era la última y tenía una particularidad, había una puerta que los separaba de Tres Álamos y sirvió para comunicarse por papeles debajo de la puerta con gente de "Tres Álamos";

**41.-** Oficio Pub. N° 012491, de fecha 23 de octubre de 2017, emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, agregado a fojas 697, a través del cual se informa el domicilio en el extranjero de Celia Rosa Vargas Espinoza, quien fuera cónyuge de la víctima de estos autos, a la época de ocurridos los hechos;

**42.-** Declaraciones de **Andrés Segundo Rivera Neveu**, de fojas 731 y 752, en las cuales señaló haber militando del Partido Socialista, que ocupó cargos de dirigente y fue delegado en los lugares de trabajo en los que estuvo.

Declaró haber sido detenido el día 30 de julio de 1974, mientras se encontraba cumpliendo funciones en la Cooperativa SERCOM, en la comuna de Cerrillos, por cuatro agentes de civil, quienes lo subieron a un vehículo y le



vendaron su vista. Posteriormente, relató que fue conducido a varios lugares, entre ellos, algunas Comisarias, incluso su domicilio, para luego ser trasladado a un recinto que se encontraba cerca de la Iglesia San Francisco, del cual supo posteriormente que se trataba del recinto de detención "Londres 38", donde relató que fue sometido a todo tipo de interrogatorios, acompañados de sesiones de torturas. Además, afirmó que pudo reconocer a varias personas dentro de este centro clandestino de detención.

Consultado particularmente por la persona de la víctima Sergio Emilio Vera Figueroa, de quien se le señala que fue detenido en el mes de agosto de 1974 y que habría permanecido detenido en el recinto de "Londres 38", expresó que sólo pudo escuchar su nombre al interior del recinto, pero no pudo verlo porque se encontraba con su vista vendada, agregando que cuando fue trasladado desde ese recinto nunca más supo de él ni volvió a escuchar su nombre.

En relación a los guardias de "Londres 38", señaló recordar a uno que le apodaban "El Jote", otro que practicaba karate con su padre, cuyo nombre ignora. También dijo que se encontraba Osvaldo Romo, a quien le decían "Guatón Romo".

Que luego de haber estado en "Londres 38", esto es, hasta fines de agosto de 1974, fue llevado al recinto de "Cuatro Álamos" y "Tres Álamos", lugar donde permaneció desde septiembre hasta el 1° de noviembre de ese mismo año, fecha en la cual fue trasladado a "Puchuncavi", y finalmente fue expulsado a México, el 21 de marzo de 1975, regresando posteriormente al país en el año 1989, cuando se acabó el exilio;

**43.- Declaración judicial de Patricia Eugenia Teresa Jorquera Hernández**, de fojas 852, quien afirmó que fue militante del MIR a la época de ocurridos los hechos, y que fue detenida el día 16 de agosto de 1974, mientras se encontraba transitando en la vía pública, por dos hombres,

quienes la subieron a una camioneta, procediendo a venderle su vista y la trasladaron a un recinto que posteriormente reconoció como el cuartel de la DINA denominado "Londres 38", el cual pudo reconocer por la particularidad de las baldosas que tenía. Indicó no haber podido reconocer a los sujetos que participaron en su aprehensión.

En el recinto de Londres 38 fue dejada en el primer piso, donde pudo percatarse que hubo una gran cantidad de personas que permanecían en las mismas condiciones, teniendo la prohibición de conversar, pero que a pesar de eso pudieron hacer pequeños intervalos.

Por otra parte, comentó que no pudo ver a los agentes de la DINA encargados del cautiverio y que sólo pudo escuchar los apodos de "El Suavecito" y "Comandante Miguel". Además, señaló que en una oportunidad el "Guatón Romo" le mostró una fotografía de su marido de aquél entonces en una gira de estudios en Valdivia y le atribuyó que tenía fotos de unos cañones.

Que en el recinto de "Londres 38", estuvo detenida hasta el 19 de agosto de 1974, según calcula, y que fue trasladada junto a otros detenidos en grupos, en unas camionetas al recinto de detención denominado "Cuatro Álamos". En ese recinto permaneció en una pieza junto a otras detenidas en una pieza al lado de Muriel Dockendorf, de quien señaló que se encontraba bastante enferma, además recuerda que estuvo con Luz Arce, Sara Astica y Mónica Llanca Iturra, quien hablaba de su hijo.

Estando en "Cuatro Álamos", señaló que fue sacada en algunas ocasiones por agentes de la DINA, los cuales tampoco pudo reconocer y que fue trasladada al recinto de detención de la DINA ubicado en calle José Domingo Cañas, con la intención de ser interrogada, recordando que le correspondió pasar una noche en el recinto en una pieza pequeña, donde



estuvo junto a Jacqueline Binfa Contreras y Alejandra Merino. En ese recinto además recuerda haber estado junto a Gloria Lagos Nilsson.

Manifestó haber permanecido detenida en "Cuatro Álamos" hasta el día 10 de septiembre de 1974, ya que en horas de la noche fue pasada a libre plática a "Tres Álamos", donde permaneció hasta el día 17 o 18 de febrero de 1975, fecha en la que aseguró haber sido expulsada del país con destino a Dinamarca, donde residió hasta principios de 1997, época en la cual regresó a Chile, volviendo a radicarse en Dinamarca el año 2014.

Finalmente, interrogada al tenor de los hechos investigados, sobre la víctima Sergio Emilio Vera Figueroa, de quien se le indicó que fue detenido el 16 de agosto de 1974, siéndole exhibida su fotografía, manifestó que no recuerda haber escuchado su nombre en "Londres 38", ni tampoco haberle visto en el recinto. A continuación, advirtió que no recuerda si en ese lugar las personas eran llamadas por sus nombres o por el número que les era asignado, ya que a ella, según recuerda, se le colgó en el pecho un cartel con el número 117, no tiene certeza del número, pero señala que esa es la sensación que tiene, ya que en ese momento pensó que eran muchas las personas detenidas;

**44.-** Declaraciones extrajudiciales de **Enrique Julio Arce Sandoval**, de fojas 726; de **Claudio Antonio Herrera Sanhueza**, a fojas 728; de **Gabriel Segundo Guerra Moreno**, de fojas 764; de **Raúl Armando Saavedra Somoza**, de fojas 766; de **Andrés Enrique Balladares Bucarest**, de fojas 768; de **Carlos César Guerra Moreno**, de fojas 813; de **José Roberto Valenzuela Valladares**, de fojas 815; de **Aníbal Ricardo Muñoz Villaseñor**, de fojas 831; de **Pedro Eduardo Moreira Montoya**, de fojas 847; en cuyos testimonios afirmaron que a la época de ocurridos los hechos estuvieron vinculados de forma directa o indirecta, al Partido Socialista o al MIR. Que fueron detenidos por agentes estatales y luego, muchos de ellos

conducidos al centro clandestino de detención de la DINA conocido como "Londres 38", en cuyo lugar fueron interrogados y torturados. A su vez, algunos de ellos aseguraron haber estado en otros recintos de detención, entre los cuales mencionaron "Cuatro Álamos", "Tres Álamos", "Puchuncavi", entre otros.

En relación a la víctima de autos, Sergio Emilio Vera Figueroa, quien fue detenido en el mes de agosto de 1974, una vez expuestas sus circunstancias de detención, sostuvieron no conocer su identidad e ignorar antecedentes sobre la persona referida;

**45.-** A fojas 914 y siguientes, fueron acompañadas copias simples del proceso Rol N° 145.168-S, del 2° Juzgado del Crimen de Santiago, seguida por el secuestro de Mamerto Eulogio Espinoza Henríquez, cuyas piezas fueron agregadas en los acápite respectivos del presente considerando;

**46.-** Copia autorizada de Oficio remitido por la Jefatura Nacional de Delitos Contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, acompañado a fojas 607, a través del cual se remite información referida a los recintos de detención Londres 38, Tejas Verdes, Buen Pastor, Tres y Cuatro Álamos, Venda Sexy, La Firma y Villa Grimaldi.

En lo relativo al recinto de "Londres 38", también denominado "Yucatán", se indica que este dependía del Comandante de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, BIM, cuyo cargo fue ocupado por el entonces Mayor de Ejército César Manríquez Bravo. Se consigna que dicho recinto funcionó desde fines de diciembre de 1973 hasta septiembre de 1974, por cuanto en dicha fecha comenzó sus funciones el cuartel José Domingo Cañas, "Ollagüe".

Además se señala que el "Cuartel Yucatán", estuvo a cargo del Mayor de Ejército Marcelo Moren Brito, quien se mantuvo en su cargo como jefe del recinto durante todos su período de funcionamiento (diciembre de 1973, hasta



septiembre de 1974). Dicho cuartel, fue utilizado por la "Brigada Caupolicán" de la DINA, la que estuvo a cargo del oficial antes mencionado y que estuvo integrado por los siguientes grupo de trabajo: Halcón, a cargo del Teniente de Ejército Miguel Krassnoff Martchenko, encargado de organizar y dirigir los operativos y detenciones en contra de militantes del Movimiento de Izquierda Revolucionario, MIR, consignándose como sus integrantes a Basclay Humberto Zapata Reyes (de nombre operativo Marcelo Álvarez y chapa "El Troglo"), José Abel Aravena Ruiz (cuyo nombre operativo fue Jorge Hormazábal Hoffman y de chapa "El Muñeca"), José Enrique Fuentes Torres, Leoncio Enrique Velásquez Guala, Luis René Torres Méndez, María Gabriela Órdenes Montecinos (de chapa "Soledad"), Nelson Alberto Paz Bustamante ("Negro Paz"), Osvaldo Pulgar Gallardo, Osvaldo Enrique Romo Mena ("El Guatón Romo"), Rodolfo Valentino Concha Rodríguez, Teresa del Carmen Osorio Navarro (de chapa "Chica"), Tulio Pereira Pereira, Luis René Torres Méndez y Carlos Enrique Miranda Mesa, informándose al efectos sus respectivos nombres operativos y "chapas" de los agentes; Águila, bajo el mando del Teniente de Carabineros Ricardo Lawrence Mires; Cóndor, que estuvo al mando del Teniente de Carabineros Ciro Ernesto Torrè Sáez; y Tucán, cuyo encargado fue el Teniente de Carabineros Gerardo Godoy García. Sumado a las agrupaciones mencionadas, también se señaló la existencia de un grupo de interrogadores a cargo del Inspector de la Policía de Investigaciones llamado Risiere del Prado Altez España. Se informan, además, las identidades de los integrantes de cada agrupación, sus nombres operativos y sus respectivas "chapas".

En lo tocante a la presente investigación, en cuanto al recinto "Cuatro Álamos", se comunica que el inmueble estaba ubicado en calle Canadá, a la altura del 3.000, actualmente comuna de San Joaquín, y que coexistía al interior de otro inmueble denominado "Tres Álamos", el cual también fue



destinado a la mantención de detenidos, pero atendiendo a diferentes criterios que eran adoptados por los oficiales que estaban a cargo de ellos. La dirección y administración de "Cuatro Álamos" dependía directamente de la DINA y su personal estaba conformado por agentes de distintas ramas de las Fuerzas Armadas, todos dependientes de la misma entidad gubernamental.

Por otro lado, mencionan que el recinto "Tres Álamos" era custodiado por personal de Carabineros de Chile, quienes vestían con el uniforme institucional, los detenidos permanecían en "libre plática" y se permitía la visita de familiares. Por regla general, los prisioneros una vez en "Tres Álamos", se encontraban en vísperas de las resoluciones de organismos estatales que determinaba su destino, el cual muchas veces se transformaba en libertad. En cuanto a la función de "Cuatro Álamos", éste cumplía las veces de un recinto carcelario clandestino, de régimen estricto y sin posibilidad que los detenidos sean visitados por sus familiares y los prisioneros además permanecían en calidad de incomunicados. Los agentes que allí prestaban servicios, pertenecían a la Dirección de Inteligencia Nacional y se abocaban principalmente a labores de custodia y cuidado de los prisioneros, no incurriendo en otras tareas privativas de otros recintos, como el sometimiento a sesiones de tortura, tratamiento de información, análisis de inteligencia, entre otras; ya que según los testimonios prestados por las víctimas en el "Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura", se señala a "Cuatro Álamos" como un lugar de recuperación física, pues hasta allí llegaban luego de haber permanecido en recinto donde habían sido sometidos a sesiones de tortura. Pese a lo antes mencionado, tampoco es posible descartar arbitrariedades o malos tratos por parte de los guardias.

En cuanto al periodo de funcionamiento de "Cuatro Álamos", se indica que se encuadra entre abril de 1974 a diciembre de 1977, por lo que es



posible inferir que gran parte de las personas que llegaron en calidad de detenidos provenían de "Yucatán", "Ollagüe" y "Terranova".

Se agrega que este recinto de detención, como se menciona anteriormente, cumplió con el objetivo de mantener prisioneros provenientes de otros centros clandestinos de detención, quienes eran trasladados por agentes que integraban las distintas agrupaciones operativas de las Brigadas de la DINA y a su vez, también eran las encargadas de ir a retirarlos, con el propósito de volver a ser sometidos a interrogatorios y en muchas de estas oportunidades, nada más se supo del destino de los prisioneros que eran retirados de aquél lugar.

Además, se indica que es posible señalar que los prisioneros en ese recinto permanecieron "incomunicados" y en "tránsito", en varias celdas pequeñas y en una de mayores dimensiones. La permanencia de los reclusos era variable, no pudiendo establecer fehacientemente lapsos de tiempo. Del destino de los reclusos, es posible inferir que la gran parte de ellos era trasladado a "Tres Álamos", o bien, en algunas ocasiones, eran dejados abandonados en la vía pública, todo ello dependía de los agentes que tenían a cargo ese tipo de decisiones.

Finalmente, se consigna como jefes del recinto, a Manuel Ernesto Lucero Lobos, Suboficial del Ejército de Chile, a cargos desde inicios de 1974 hasta mediados del mismo año; a Orlando Manzo Durán, Oficial de Gendarmería de Chile, quien se hizo cargo de este recinto a partir de mediados de 1974 hasta marzo de 1976; y luego a Ciro Torrè Sáez, Oficial de Carabineros de Chile, quien llegó a dicho recinto en reemplazo de Manzo. A continuación, se expresó el nombre de los agentes y su nombre operativo, quienes cumplieron labores en ese lugar;

**47.-** A fojas 619, fue añadido al proceso Certificado de Defunción de Manuel Ernesto Lucero Lobos, quien aparece como jefe del recinto "Cuatro

Álamos", durante el primer semestre del año 1974, cuya data, lugar y causa de su deceso son indicados en el documento aludido;

48.- Copia simple de Parte N° 219, del Departamento V "Asuntos Internos" de la Policía de Investigaciones de Chile, el cual fue agregado a fojas 676, mediante el cual se remiten antecedentes referidos a los centros clandestinos de detención a cargo de la DINA, conocidos como "Villa Grimaldi", "Venda Sexy", "Londres 38" y "José Domingo Cañas".

Respecto al "Cuartel Yucatán" de la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, ubicado en calle Londres 38, comuna de Santiago, se indica que dependía del comandante de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, BIM, cargo que ocupó el entonces Mayor de Ejército César Manríquez Bravo. Funcionó desde fines de diciembre de 1973 hasta septiembre de 1974, fecha en la cual inició sus funciones el cuartel de José Domingo Cañas.

Se consigna que este cuartel fue utilizado por la agrupación Caupolicán, al mando del entonces Mayor de Ejército Marcelo Moren Brito, integrada por los grupos de trabajo denominados Halcón, Águila, Cóndor, Tucán y un grupo de interrogadores, indicándose al afecto los encargados de las mismas, así como los integrantes de cada una;

49.- Oficios de fojas 626, 634, 636 y 640, emitidos por la Oficina Central Nacional, INTERPOL, de la Policía de Investigaciones de Chile, a través de los cuales evacúan respuesta a los requerimientos efectuados por el suscrito, con resultado negativo;

50.- Copia autorizada de declaración judicial prestada por **Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda**, de fojas 309, en la cual sostuvo que fue Director Ejecutivo de la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, desde el 12 de noviembre de 1973 hasta el 12 de agosto de 1977. En dicho cargo le correspondió asesorar al Presidente de la República y a la Junta de



Gobierno sobre todos los aspectos de inteligencia nacional, a quienes reportó directamente sus actividades a diario.

Durante el mes de diciembre de 1974, la DINA tuvo un Cuartel General formado por Direcciones, entre las que se encontraba la Dirección de Inteligencia, la que estuvo encargada de entregar las misiones de inteligencia a las diferentes Brigadas de Inteligencia existentes, tanto en la ciudad de Santiago como en provincias.

Sostuvo que en virtud del Decreto Ley N° 521, de fecha 14 de junio de 1974, por encontrarse en ese momento el país bajo Estado de Sitio, todas las unidades de las Fuerzas Armadas y de Orden estuvieron facultadas para detener a personas por las razones que en cada caso existieren, siendo la función básica de la DINA, la práctica de labores de inteligencia y no propiamente la de detener personas, aunque por disposición de los artículos 1° y 8° del Decreto citado, existió facultad de hacerlo en las condiciones que allí se establecían. Por lo demás, también señaló que en virtud del artículo 10° del mismo Decreto, en caso de Estado de Sitio, el Ministro del Interior estuvo igualmente facultado para disponer que la DINA actuara en todas las actividades que corresponden al Estado de Sitio, es decir, estuvo autorizada para detener personas en sus cuarteles hasta por cinco días, para posteriormente entregarlas al Ministerio del Interior, quien efectuaba decretos exento mediante los cuales aquellos que eran terroristas, eran llevados a los diferentes campamentos de detenidos, entre los cuales se encontraba "Cuatro Álamos", "Tres Álamos", "Puchuncavi", "Ritoque", "Pirque", "Piragua" y "Chacabuco", todos los cuales dependieron directamente del Ministerio del Interior y estuvieron bajo la vigilancia y custodia de los Comandantes de Guarnición respectivos.

En el caso de Santiago, los campamentos de "Cuatro Álamos", "Tres Álamos" y "Pirque", dependieron del Comandante de la Guarnición de Santiago, el General Sergio Arellano Stark.

En otros casos, los detenidos eran pasados a la Justicia Militar u ordinaria, según correspondiere y en última instancia, a aquellos cuya importancia era mínima, fueron dejados en libertad.

Señaló que respecto a la información que ha logrado recopilar y que se concretó en un documento denominado "Listado de Personas Detenidas con Indicación de su Destino Final", del año 2005, proviene de antecedentes aportados por ex miembros de la DINA y de todos los servicios de Inteligencia de las Fuerzas Armadas y de Orden.

Consultado por la víctima de estos autos Sergio Emilio Vera Figueroa, sin militancia política, y siéndole expuestas sus circunstancias de detención, el interrogado respondió que este fue detenido por el Servicio de Inteligencia de Carabineros, SICAR, el día 16 de agosto de 1974, y que fue llevado al cuartel de calle 18 (ex diario Clarín) y una vez fallecido fue sepultado en una mina de Cuesta de Barriga, lugar desde donde fue desenterrado en enero de 1979 por el Mayor Enrique Sandoval Arancibia, cumpliendo órdenes del Director de la CNI, General Odlanier Mena Salinas. Luego, indicó que posteriormente sus restos fueron lanzados al mar frente a Los Molles.

En relación a la causa anterior, siendo consultado por la causa Rol N° 51-2013 de 34° Juzgado del Crimen de Santiago, sustanciada en calidad de Ministro en Visita Extraordinaria por el delito de Secuestro Calificado de "Óscar Manuel Castro Videla", fotógrafo, militante del Partido Socialista, cuya detención por agentes de la DINA se produjo el día 16 de agosto de 1974 (fecha cercana a la detención de la víctima), en su domicilio, ubicado en la comuna de Santiago, quien luego fue llevado al recinto de "Londres 38". Al efecto, manifestó que el recinto de "Londres 38", por orden del Jefe de la



Junta Militar de Gobierno, fue entregado al Ministerio de Bienes Nacionales el 30 de junio de 1974, y a partir de ese momento es absolutamente falso que se diga que un individuo fuera llevado a ese lugar;

51.- A fojas 377, consta Acta de Inspección Ocular del Tribunal, de la causa Rol N° 2.182-98, Episodio "Londres 38" cuaderno Gloria Lagos Nilsson, seguida por el crimen internacional de guerra, y los delitos de torturas y secuestro calificado perpetrados en la persona de Gloria Esther Lagos Nilsson. En lo pertinente a la presente investigación, se certificó que la víctima, militante del MIR, fue detenida en su domicilio por agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, el día 26 de agosto de 1974. Se refirió además que con anterioridad a estos hechos, el día 16 de agosto de 1974, fue detenido Julio Humberto Rodríguez Jorquera, pareja de Lagos Nilsson, quien a las 10:00 horas de la mañana de ese día, quedó en juntarse en la intersección de las calles Alameda con San Antonio, con Sergio Emilio Vera Figueroa (víctima de estos autos), quien no se presentó a ese encuentro ya que este ya había sido detenido. Se consignó en el acta que fue interpuesto recurso de amparo y una vez que Julio Rodríguez, ese mismo día 26 de agosto, con ocasión de haber sido llevado a su domicilio por un contingente de la DINA, logró escaparse, asilándose posteriormente en la Embajada de Italia, resultando detenida Gloria Lagos. Que respalda lo señalado anteriormente, testimonio prestado por Osvaldo Enrique Romo Mena, quien reconoció haber detenido a Julio Rodríguez y que este se dio a la fuga. A su vez, se consignó que no existen otros antecedentes relacionados a la víctima de estos autos;

52.- A fojas 381 y siguientes, fueron agregadas copias autorizadas de relevancia correspondientes al proceso Rol N° 2.182-98 Episodio "Londres 38" cuaderno Gloria Lagos Nilsson, sustanciado por el Ministro de Fuero don Leopoldo Llanos Sagristá, entre ellos, querrela criminal de fojas 381,

interpuesta por Marcela Cecilia Ester Meza Lagos, en favor de su madre Gloria Esther Lagos Nilsson, en contra de Augusto Pinochet Ugarte y otros, y en contra de todos aquellos que resulten responsables, por los crímenes internacionales de guerra, torturas y secuestro calificado, exponiendo los argumentos de hecho y derecho que indica, destacándose que su madre Gloria Esther Lagos Nilsson, casada, tres hijos, embarazada de dos meses a la época de los hechos, militante del MIR, fue detenida en su domicilio por agentes de la DINA, el día 26 de agosto de 1974, al momento de regresar a su casa, el mismo día que su pareja Julio Rodríguez Jorquera había logrado escapar de sus captores por la ventana del baño del inmueble, logrando posteriormente asilarse en Italia. Que luego de ser detenida Lagos Nilsson, habría sido conducida al recinto de "Londres 38", siendo vista en el lugar por Adriana Urrutia Asenjo;

**53.-** Informe Policial de fojas 480, diligenciado por la Oficina Central Nacional, INTERPOL, de la Policía de Investigaciones de Chile, el cual se informa que se logró establecer el actual domicilio en España del ciudadano chileno Julio Humberto Rodríguez Jorquera;

**54.-** Oficio de fojas 531, evacuado por la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante el cual dan cuenta del estado del exhorto internacional que refiere, remitiéndose al efecto información pertinente;

**55.-** A fojas 549 y siguientes, fue agregado Exhorto Internacional Rol N°6712-2014, de la Excma. Corte Suprema, el cual tuvo por objeto por objeto interrogar al testigo Julio Humberto Rodríguez Jorquera, en relación con el secuestro de Sergio Emilio Vera Figueroa, dirigido al Juzgado con competencia en materia criminal de la localidad de Móstoles, Madrid, España, el cual fuere debidamente diligenciado y devuelto al suscrito;



56.- Declaración judicial prestada por **Julio Humberto Rodríguez Jorquera**, de fojas 592, ante el Juzgado de Instrucción N° 3 del Municipio de Móstoles, Madrid, España, declarando al efecto no conocer a Sergio Emilio Vera Figueroa, pero que sí puede contestar las preguntas que digan relación con una compañera sentimental que el testigo tuvo en aquella época, en el año 1974, cuyo nombre es Gloria Lagos Nilsson.

Indicó que en aquella época la gente se movió por pseudónimos y pudo ser que le haya conocido con otro nombre, agregando que son caso cuarenta años los que han transcurrido.

Aseguró ser cierto que fue detenido el 16 de agosto de 1974, que fue detenido individualmente, y no vio a nadie más. Después fue llevado a un sitio, y que allí sí hubo más gente. Comentó que le pusieron una capucha en su cabeza, el día de su aprehensión y que lo subieron a un vehículo. Mencionó ignorar si el vehículo se detuvo en algún sitio y si en este había algún otro detenido, puesto que no podía verle. Señaló recordar que primero le tuvieron en un recinto ubicado en la calle Londres, Santiago de Chile, y que posteriormente fue llevado a un sitio llamado "Tres Álamos" o "Cuatro Álamos", encontrándose allí con más personas que se encontraban en su misma situación.

Luego, afirmó que estuvo en la casa de Gloria Lagos Nilsson al salir de su reclusión, pero no en la casa de la madre de Sergio Emilio. Añadió que al momento de llegar a la casa de Gloria se encontraban sus hijos, señalando que posteriormente detuvieron a Gloria y que actualmente se encuentra desaparecida hasta la fecha.

Por otro lado, aseguró no ser la persona al que refirieren como aquella que fue a visitar a la madre de Sergio Vera y que este le dio una dirección.

No obstante lo anterior, señaló que las personas que le tuvieron privado de libertad usaban pseudónimos, por lo que no recuerda sus

nombres. Indicó que el grupo de personas que lo detuvieron se les conocía como "Guatón Rómulo" y estuvo compuesto por cuatro personas, todos agentes de la DINA.

Finalmente, manifestó que no le suenan para nada los nombres de Luz Arce, Manuel Carpintero y Manuel Huinco, reiterando que allí todos se conocieron por pseudónimos, agregando que si le enviaran más datos o fotografías, podría colaborar en lo que haga falta;

57.- Copias autorizadas de declaraciones judiciales rendidas por **Marcelo Luis Manuel Moren Brito**, Coronel (R) del Ejército de Chile, de fojas 320 y 396; copia simple de declaración judicial de fojas 915, y copia simple de diligencia de careo de fojas 924, en las cuales indicó que a la fecha del pronunciamiento militar se le ordenó trasladarse a Santiago con la unidad del Regimiento Arica, pasando a integrar la reserva de la Agrupación Santiago Centro, al mando del General Sergio Arellano Stark.

Posteriormente, en el mes de noviembre o diciembre de 1973, pasó agregado a la Academia de Guerra del Ejército, a raíz de los problemas que habían con Perú, donde permaneció hasta febrero de 1974.

En febrero de 1974, fue destinado a la Comandancia en Jefe del Ejército, y de ahí, en el mes de marzo, en misión extra institucional a la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA. En lo consecutivo de su declaración, luego sostuvo que ingresó a la DINA el 3 de febrero de 1974, con el grado de Mayor de Ejército, desempeñándose antes de ingresar a ella en la Academia de Guerra como un Oficial de Planificación para la posibilidad de guerra con Perú.

Que en la DINA, se le ordenó recibirse de la Brigada de Inteligencia Nacional, BIN, donde estuvo hasta fines de 1975, ocupando el cargo de jefe. Asimismo, hizo presente que no cabe confundir a la BIN con la Brigada de Inteligencia Metropolitana, BIM.



Estando a cargo de la BIN, se le ordenó recibirse o hacerse cargo, el día 15 de febrero de 1975, de "Villa Grimaldi", lugar donde permaneció como jefe hasta agosto de ese mismo año, donde luego operó un sistema rotativo del mando del cuartel, cuyo mecanismo no funcionó, y en el mes de septiembre u octubre de ese mismo año, quedó a cargo nuevamente del recinto aludido, entregando el mando de este en el mes de diciembre de 1975, al Mayor Carlos López Tapia, por haber sido destinado a un curso de preparación para su asignación futura a Brasil y hacer uso de sus vacaciones para controlar un predio agrícola de su propiedad en el sur de Chile, específicamente en la Décima Región.

A su vez, en lo correlativo de su testimonio, sostuvo que en marzo del año 1975, fue nombrado titular de la Brigada de Inteligencia Nacional, BIN, la cual se encontraba ubicada en calle Belgrado N° 11, primer piso, teniendo por función la de buscar información a través de todas las ciudades importantes de Chile, respecto de información económica, social, subversiva, logrando nutrirse de dicha información a través de los Cuerpos de Inteligencia Regionales (CIRES). Afirmó que él estuvo a la orden del jefe de operaciones de la Plana Mayor de la DINA, el Coronel Víctor Hugo Barria Barria y del Director de la DINA, que era el entonces Coronel Manuel Contreras y de la Plana Mayor de la DINA, cuyo jefe era Mario Jahn Barrera, quien hacía las veces de Subdirector.

Aclaró que en marzo del año 1975, fue nombrado titular de la BIN, trabajando en el mismo lugar señalado y sus funciones eran las mismas que ha indicado, además estuvo a cargo del cuartel de "Villa Grimaldi", a partir del 15 de febrero de 1975, cuartel que le fue entregado por el Mayor de esa época Pedro Espinoza, y que estuvo a la cabeza de ese cuartel hasta diciembre de 1975, fecha en que le entregó el cuartel al Mayor de Ejército Carlos López Tapia.

Que, de diciembre de 1975, en adelante, realizó un curso de inteligencia en la Academia de Guerra, hasta los primeros días de febrero de 1976, y enseguida fue destinado a la Embajada de Chile en Brasilia, con el cargo de agregado civil, pero siempre cumpliendo esas funciones hasta abril de 1977, fecha en que regresó a Santiago y se reintegró nuevamente a la Brigada de Inteligencia Nacional, BIN, ocupando el cargo de jefe.

Al momento de regresar a la BIN, se percató que esta se había transformado en Brigadas de Inteligencia Regionales, BIR. A su vez, declaró que a fines de ese año, se disolvió la DINA y pasó a trabajar a la Comandancia General de Ejército de Santiago, a cargo del Departamento II.

A continuación, refirió a su paso por el recinto de "Villa Grimaldi" y sus funciones allí desempeñadas.

En cuanto a la Brigada de Inteligencia Metropolitana, BIM, indicó que era una unidad operativa de la DINA, que operó en la Región Metropolitana y alrededores, y primeramente estuvo a cargo del Comandante César Manríquez Bravo, y posteriormente, a partir de noviembre de 1974, de Pedro Espinoza, no recordando quién lo reemplazó cuando se fue a Brasil en marzo de 1975.

En relación a las funciones que realizó la BIM, manifestó desconocerlas porque existía un compartimentaje entre todas las unidades de la DINA y él siguió a cargo de la Brigada de Inteligencia Nacional. Aseguró no haber tenido mando respecto de la BIM, porque estaba a cargo de su Comandante, quien recibió órdenes del Director, como todas las unidades de la DINA porque era una institución jerarquizada. Señaló ignorar cuál era la Plana Mayor de la BIM, y que tampoco le interesó, por el principio de compartimentaje. Reafirmó no haber pertenecido a la BIM, ni haber dependido de ella, ya que fueron unidades paralelas en esa época.



Por otro lado, aseguró no haber pertenecido a la Brigada Caupolicán, puesto que el concepto de Brigada es operativo, por ello él sostiene que había una Agrupación Caupolicán y no una Brigada, agregando que esta pertenecía a la BIM y él no perteneció nunca a la Agrupación Caupolicán.

Luego, reitera que no conoció ni le interesó la forma en que operaba la BIM, y dentro de ella, la Agrupación Caupolicán, que era una de las integrantes de la Brigada de Inteligencia Metropolitana. Indicó que la otra era la Brigada de Inteligencia Civil, BIC, la Brigada de Inteligencia Económica, la brigada de Inteligencia Logística, BIL.

En lo relevante de su testimonio, además manifestó que la Brigada de Inteligencia Metropolitana, BIM, tuvo su cuartel en Rinconada Maipú, ignorando si esta estuvo radicada en otro lugar. Asimismo, expresó ignorar cuáles fueron los cuarteles de la BIM en los que los grupos operativos llevaban a los detenidos, y dijo que ello no le consta. Agregó que escuchó hablar de "Londres 38", "José Domingo Cañas", "Villa Grimaldi" (del cual aseguró que fue jefe), "Irán con Los Plátanos" (cuyo lugar nunca conoció), "Cuartel Venecia" (que tampoco conoció). Declaró desconocer quiénes fueron las personas que estuvieron al mando de esos cuarteles, y que lo único que sabe es que Pedro Espinoza estuvo al mando de "Villa Grimaldi", y fue él quien le entregó ese cuartel.

A continuación, en su testimonio, entregó más antecedentes referidos al recinto de "Villa Grimaldi".

Finalmente, interrogado sobre la víctima de autos, Sergio Emilio Vera Figueroa, de quien se le informó que no tuvo militancia política, era vendedor de librería, y que fue detenido en su lugar de trabajo el día 16 de agosto de 1974, fecha desde la cual no se volvió a tener noticias de él, contestando al efecto que no le es persona conocida y que no tiene antecedentes sobre su

detención. En relación a sus funciones para aquella época, manifestó que era jefe de la Brigada de Inteligencia Nacional, BIN;

58.- Copias simples de declaraciones judiciales de **Pedro Octavio Espinoza Bravo**, Brigadier (R) del Ejército de Chile, de fojas 271 y 920, y copia simple de diligencia de careo de fojas 924 y declaración jurada de fojas y declaración jurada de fojas 1046 quater, en las cuales manifestó que el día 31 de mayo de 1974, estuvo en comisión de servicio en la Junta Militar, y que anteriormente estuvo también en esa misma calidad en el Estado Mayor de la Defensa General. Indicó haber ingresado a la Dirección de Inteligencia Nacional los primeros días de junio de 1974, siendo designado para organizar la Escuela Nacional de Inteligencia, señalando que estuvo a cargo de confeccionar los programas de estudio, en la Escuela ubicada en San José de Maipo.

Luego de esa labor, en el mes de octubre de 1974, se hizo cargo de la Subdirección de Inteligencia Interior y formó parte del Cuartel General de la DINA, sin dejar de ser Director de la Escuela de Inteligencia. Asimismo, sostuvo que ese puesto se lo entregó el Teniente Coronel Melarmino López Navarro, y que a fines de noviembre, se recibió de "Villa Grimaldi", haciéndose la entrega por parte del Teniente Coronel César Manríquez Bravo.

A continuación, abundó sobre la forma de operar con los detenidos en el recinto de "Villa Grimaldi", y sus funciones en el período en el cual estuvo al mando de ese cuartel.

En relación a la Brigada de Inteligencia Metropolitana, BIM, indicó que esta se creó después del 15 de febrero de 1975, ya que esta se creó después de que él se fue.

Declaró que después de su labor en la DINA, el día 15 de febrero de 1975, fue designado en el Ministerio de Relaciones Exteriores, y que luego en



el mes de marzo de 1976, fue nombrado agregado civil a la embajada de Brasil.

Consultado por el tribunal, respondió que nunca interrogó detenidos ni tuvo contacto directo con ellos, con la excepción de las personas militantes del MIR, que elaboraron un documento y luego hicieron un llamado público, para que el MIR depusiera su accionar en contra del Gobierno Militar.

Recuerda las personas quienes participaron en la elaboración de ese documento y que posteriormente aparecieron en la televisión, lo cual tuvo lugar el día 17 de febrero de 1975, y luego, en una conferencia de prensa realizada el día 19 de febrero de ese mismo año, en las que no tuvo ninguna participación. Señaló que estas personas fueron Cristian Mallo Comandari, Herman Menanteaux Aceituno, Hernán Carrasco y Héctor González.

Que sin perjuicio de lo anterior, en el acto de su testimonio, acompañó recortes de prensa de la época, particularmente del Diario El Mercurio de Santiago, de fecha 20 de febrero de 1975, el cual da cuenta de la orgánica del MIR.

En diligencia de careo de fojas 801, con César Manríquez Bravo, ratificó sus declaraciones, y señaló nunca haber estado en el recinto de Rinconada Maipú, ya que este comenzó a funcionar en el mes de enero de 1975 con el Coronel Ottone de la Fuerza Aérea, y dejó de funcionar la Escuela de Inteligencia de San José de Maipo. Indicó que, incluso, el señor Manríquez le hizo entrega de una libreta donde se registraban las personas que llegaban detenida a Villa Grimaldi. Reiteró no ser efectivo lo que manifiesta el señor Manríquez, ya que este le hizo entrega del recinto de "Villa Grimaldi" y no el de Rinconada Maipú;

**59.- Declaración judicial de Osvaldo Enrique Romo Mena, de fojas 153, en las cuales sostuvo que se dedicó a detener a todos los integrantes del MIR, siendo cuarenta exactamente agregando que tiene en su agenda**

todos los nombres de estos. A su vez, indicó haber trabajado para la DINA en coordinación de Apoyo Logístico.

En cuanto a los hechos investigados, consultado por la víctima Sergio Emilio Vega Figueroa, manifestó que no le suena para nada. Luego, expresó que tampoco conoció a Celia Vargas Espinoza, no le correspondió detenerla, agregando que él no se encargó de "tontos tira piedras o que no tuvieran importancia", por lo que desconoce si esa personas fue efectivamente detenida o no, o si esta fue torturada, si la mataron, indicando que no puede responder por todos los desaparecidos. Por otro lado, afirmó que a las personas que detuvo no tiene por qué negarlo, ya que debió cumplir órdenes que venían de la guarnición de Santiago. Declaró que él era dirigente vecinal y conoció a todos "estos males elementos" y se dedicó a "limpiar la Patria", y manifestó tener su conciencia tranquila;

60.- Copia autorizada de declaración judicial correspondiente a **Basclay Humberto Zapata Reyes**, Suboficial Mayor (R) del Ejército de Chile, de fojas 446, quien manifestó que fue agente de la DINA, entre diciembre de 1973 y enero de 1977, aproximadamente, siendo su función la de desempeñarse como conductor del Departamento Logístico. Sin perjuicio de ello, indicó que al tener un horario flexible, fue permanentemente solicitado por el Capitán de Ejército Miguel Krassnoff, para cumplir misiones de inteligencia en su agrupación, cuyo nombre operativo era "Caupolicán". Sobre este punto, afirmó que mientras prestó servicios en esa agrupación, nunca supo que se llamaba Caupolicán, enterándose años más tarde, cuando salió una publicación con el organigrama de la DINA.

Consultado por el tribunal, el deponente manifestó que efectivamente le tocó cumplir labores de detención de personas, las que generalmente cumplió con un civil llamado Osvaldo Romo Mena, quien a su vez, recibió las órdenes directamente de Krassnoff. Bajo este aspecto, quiso aclarar dos



cosas, la primera es que todas las órdenes que le correspondió cumplir emanaron directamente de Krassnoff, nunca le correspondió cumplir órdenes de otro oficial, y en segundo lugar, enfatizó en que las órdenes fueron impartidas a Osvaldo Romo y no a él. Por otro lado, indicó que sólo efectuó detenciones, negando haber participado en interrogaciones, puesto que no tenía curso de inteligencia, señalando que esas labores eran cumplidas por personal especializado.

Consultado por la víctima Sergio Emilio Vera Figueroa, de quien se le indica que no tuvo militancia política, que fue vendedor de librería, y que fue detenido en su lugar de trabajo ubicado en Av. Bernardo O'Higgins 725, el día 16 de agosto de 1974, no volviéndose a tener noticias de él, manifestó no tener ningún antecedente del hecho referido;

**61.-** Declaraciones de **Luz Arce Sandoval**, de fojas 166, 202 y 740, en las cuales manifestó, en lo pertinente, que fue militante del Partido Socialista y por tal motivo fue detenida por primera vez el 17 de marzo de 1974 por agentes de la DINA, los que la trasladaron al cuartel "Londres 38", donde permaneció unos días, periodo durante el cual fue sometida a torturas. Luego, aproximadamente el 20 de marzo de 1974 fue trasladada hasta el cuartel "Tejas Verdes", desde donde el 27 de marzo de 1974, fue regresada a "Londres 38", oportunidad en que le dispararon en un pie, a consecuencia de lo cual fue internada en el Hospital Militar, donde permaneció hasta el 10 de julio de 1974, fecha en la cual fue dejada en libertad.

Luego, cerca del día 23 de julio de 1974 fue nuevamente detenida por agentes de la DINA. Esta vez, fue trasladada hacia el recinto conocido como "Villa Grimaldi", lugar donde señaló haber sido salvajemente torturada y que ante dicha situación, sumado a la posibilidad de ser asesinada en cualquier momento y la amenaza permanente efectuada a los miembros de su familia, decidió cooperar con la DINA, situación que se produjo aproximadamente en

la primera quincena de agosto de 1974, y aun conservando su calidad de detenida, procedió a entregar información sobre las personas de su partido. Finalmente, el 7 de mayo de 1975, pasó a ser funcionario de la DINA.

En relación al trabajo operativo que desarrolló la DINA, señaló que en Santiago, estuvo a cargo de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, BIM, la cual, hasta el mes de noviembre de 1974, estuvo a cargo de un Oficial de Ejército cuya identidad desconoce. Luego, sostuvo que asumió el Teniente Coronel Pedro Espinoza Bravo, hasta marzo de 1975, fecha en que fue sucedido por el Teniente Coronel Marcelo Moren Brito, de lo cual se enteró con posterioridad.

Que el 12 de septiembre de 1974, el recinto de calle Londres fue reemplazado por el cuartel "Ollagüe", ubicado en calle José Domingo Cañas N° 1367. Añadió que información de prensa y testimonios de otros detenidos de la época, mencionaron otro cuartel ubicado en calle Irán con Los Plátanos, hecho que aseguró no constarle, dado que no permaneció en el lugar. EL 18 de noviembre de 1974, por razones de seguridad, se produjo un traslado masivo de detenidos, agentes y equipo de trabajo, desde el cuartel "Ollagüe" a "Terranova", donde se encontraba la Comandancia de la BIM, debido a que el inmueble de José Domingo Cañas comenzó a ser conocido por las organizaciones de Derechos Humanos.

En lo pertinente, sostuvo que la Brigada de Inteligencia Metropolitana, BIM, agrupó a las unidades "Caupolicán" y "Purén", enterándose en el año 1976 que existió otra denominada "Tucapel".

Respecto a "Caupolicán", manifestó que esta correspondía a una unidad operativa, la cual tuvo por misión la detención y represión de las organizaciones políticas de izquierda, que se oponían al gobierno militar. En el mes de agosto de 1974, se encontraba conformada por los grupos: "Halcón", "Águila" y "Tucán", agregándose en diciembre de ese mismo año el



grupo "Vampiro". Agregó que esos grupos, a su vez, se dividieron en dos secciones que conservaron el nombre original del grupo, al cual le agregaron un número, es decir, "Halcón I" y "Halcón II", y así con el resto de las secciones.

Sostuvo que la agrupación "Caupolicán", entre agosto de 1974 y marzo de 1975, fue comandada por Marcelo Moren Brito, quien asumió el mando de la BIM, siendo reemplazado en "Caupolicán", por el Capitán de Ejército Miguel Krassnoff Martchenko, quien entre esas fechas se encontraba a cargo del grupo "Halcón".

A su vez, manifestó que el grupo "Halcón", además de Miguel Krassnoff, quien fu el jefe, estuvo integrado por Osvaldo Romo, Basclay Zapata Reyes, apodado "Troglo", un sujeto apodado "El Negro Paz" o "El Pulgar" y un conductor apodado "El Flaquito". Agregó que en el año 1975, se incorporó el Oficial de Ejército Jorge Claudio Andrade Gómez, como segundo jefe, para luego pasar a ser jefe de "Halcón" en el momento en que Krassnoff asciende a jefe de "Caupolicán".

En lo consecutivo de su testimonio, aportó datos relacionados a los demás grupos señalados, entre ellos, "Águila", "Tucán" y "Vampiro". Asimismo, también entregó antecedentes sobre la Agrupación "Purén".

Por otro lado, también aportó mayores antecedentes referidos al recinto de "Villa Grimaldi", su estructura de mando y los detenidos que permanecieron en el lugar.

En declaración judicial de fojas 746, consultada por la víctima Sergio Emilio Vera Figueroa, y siéndole expuestas sus circunstancias de detención, así como también que estuvo detenido en el recinto de "Londres 38", indicó que su nombre no le es conocido, y exhibida su fotografía manifestó no haberlo visto. Agregó que para la fecha de detención del afectado, ella estuvo efectivamente en "Londres 38", pero no lo recuerda como algún detenido del

recinto. Aseguró que el día 1° de agosto de 1974, estuvo detenida en "Londres 38", y que fue sacada en varias ocasiones para ser interrogada mediante torturas en "Villa Grimaldi";

**62.-** Declaración extrajudicial de **Conrado Rodolfo Pacheco Cárdenas**, Coronel (R) de Carabineros de Chile, de fojas 168, en la cual expuso que en el año 1974, ostentando el grado de Mayor de Carabineros, siendo el Comisario Jefe de la Comisaría "José María Caro", en el mes de junio del mismo año, fue trasladado por la superioridad de la Institución como jefe del Campamento de Detenidos Políticos "Tres Álamos", ubicado en la intersección de Avda. Departamental con Avda. Vicuña Mackenna.

Agregó que en la parte administrativa dependió del Ejército y en lo disciplinario, a su Institución. La función que le correspondió cumplir en ese recinto fue que los detenidos tuviesen comida y atención médica, tanto para los detenidos de sexo femenino como los del masculino. En ese lugar, aseguró que sólo le correspondió fiscalizar el movimiento de detenidos de "Tres Álamos", no así el movimiento de detenidos de "Cuatro Álamos", que era controlado por personas de la DINA, por lo tanto no tuvo ningún suceso en ese lugar, aclarando que estuvieron en el mismo sitio, pero separados por murallas.

En relación a la persona detenida y desaparecida llamada Sergio Emilio Verga Figueroa, indicó que no lo conoció, y que ignora su paradero.

Finalmente, sostuvo haber permanecido como jefe de "Tres Álamos" hasta el mes de diciembre de 1975, siendo trasladado hasta la Prefectura de Temuco, como segundo jefe, jubilando en el mes de abril de 1983.

Por otro lado, quiso además hacer presente que él nunca perteneció a la DINA, que no tiene "colores políticos", y que sólo se dedicó a trabajar con responsabilidad;



63.- Declaración judicial de **Orlando José Manzo Durán**, Mayor (R) de Gendarmería de Chile, de fojas 493, en la cual manifestó que el 1° de octubre de 1974, mientras se encontraba agregado a la Dirección General de Gendarmería de Chile, al Departamento de Personal, ese mismo día, en horas de la mañana, fue citado de urgencia a la oficina por el entonces Coronel y Director del Servicio Hugo Hinrichen González, quien le manifestó que había sido elegido para que asumiera la dirección de un establecimiento de detenidos políticos y terrorista, que fue creada aproximadamente en el mes de febrero o marzo de ese mismo año, con varias jefaturas a su haber, antes de su llegada. Dicho establecimiento, comentó, fue creado para efectuar labores de depósito de las unidades de Inteligencia Operativa de la DINA, y tuvo dos etapas, las cuales precisa en su testimonio.

En lo relativo a la segunda etapa, la cual indica que se produjo a consecuencia del Decreto Ley N° 521, de junio de 1974, indicó que las Unidades de Seguridad pertenecientes al Ministerio del Interior comenzaron a reestructurarse, lo que dio lugar a que la DINA dejara en manos de "Cuatro Álamos", las instalaciones que usaba para que fueran el lugar o recinto donde se ubicaría a todos los detenidos de las Fuerzas Armadas, Carabineros e Investigaciones, y que pertenecerían a ese establecimiento que dependía del Ministerio del Interior.

Relató que la etapa aludida comenzó cuando él llega materialmente a "Cuatro Álamos", lo cual entiende que se produjo aproximadamente entre el 28 de octubre a mediados de noviembre de 1974.

Posteriormente, en una reunión que tuvo con el Director General de la DINA, Manuel Contreras Sepúlveda, se le informó sobre la tarea que debió cumplir, la cual consistió en que debió hacerse cargo de todos los detenidos que llegaban al recinto de "Cuatro Álamos", provenientes de unidades de las Fuerzas Armadas, Carabineros e Investigaciones, por orden y decreto del

Ministerio del Interior y eran enviados a la jefatura de la DINA o a SENDET, como pudo ser también a la Comandancia y Guarnición del Ejército de Santiago.

Agregó que todos los detenidos que ingresaban, llegaron con un documentos que estuvo autorizado y generalizado en cuanto a su conocimiento, de todos los agentes que correspondían a la DINA.

A su vez, explicó que el recinto de "Cuatro Álamos", estuvo ubicado dentro del perímetro de campo de prisioneros de "Tres Álamos", dependiente de SENDET, en la actual calle Canadá, en la comuna de San Miguel, a una cuadra de Departamental entre Rosa y Vicuña Mackenna. Luego, indicó la estructura e instalaciones de estas.

Explicó que la diferencia entre "Tres Álamos" y "Cuatro Álamos", era que el primero fue establecimiento del SENDET, y que todos sus detenidos fueron tratados como una cárcel de libre plática; mientras que el segundo, fue un centro de detención de incomunicados, quienes no tuvieron contacto con el exterior y muchas ocasiones, ni siquiera entre ellos. Expresó que este último no fue un establecimiento secreto ni clandestino de detención, ya que "Cuatro Álamos" era visitada por organizaciones internacionales, nacionales y autoridades políticas y religiosas.

Señaló que el jefe del recinto "Tres Álamos", fue el Teniente Coronel Conrado Pacheco, haciendo presente que los recintos de "Tres y Cuatro Álamos", eran totalmente independientes.

En relación a la dependencia que tuvo él como jefe del recinto "Cuatro Álamos", sostuvo que dependía del Ministerio del Interior, y que la línea de mando bajaba por la DINA, y en algunas ocasiones por SENDET, que terminaba en la Jefatura de "Tres Álamos".

A su vez, declaró que su jefatura administrativa duró hasta principios de enero de 1976, ya que a su parecer se aproximaban las asambleas de la



OEA ese año, y se colocó a un Capitán de Carabineros en su lugar, llamado Ciro Torr  S ez, quedando  l como oficial subalterno del recinto. Manifest  que se qued  sirviendo all  hasta los primeros d as de 1977.

Luego, interrogado por la v ctima Sergio Emilio Vera Figueroa, de quien se le informa que fue detenido el 16 de agosto de 1974 en su lugar de trabajo ubicado en una librer a que se encontraba en la Alameda Bernardo O'Higgins y que desde esa fecha se desconoce su paradero, manifest  no identificarle para nada.

Consultado por el tribunal, Manzo Dur n expres  que efectivamente el recinto de "Cuatro  lamos" alberg  a hombres y mujeres que estuvieron separados los unos de los otros. Luego respondi  que en ese recinto no se interrogaba, agregando que todas las labores de inteligencia u operativas fueron hechas fuera de "Cuatro  lamos", con personas de otras reparticiones. Agreg  que  l comandaba administrativamente ese recinto, basado en la misma filosof a de Gendarmer a de Chile, todos lo reos por igual, y no le interesaba lo que hubiesen hecho.

Por otra parte, interrogado respecto a si existi  alguna unidad operativa de la DINA cumpliendo funciones en "Cuatro  lamos", respondi  que el compartimentaje que existi  no permit a que otra unidad distinta existiera en sus instalaciones, y que ninguno de los estamentos controladores de "Cuatro  lamos", tuvo la potestad sobre esa unidad de detenci n.

Preguntado sobre si agentes de la DINA sacaron o retiraron detenidos del recinto de "Cuatro  lamos", manifest  que toda la reglamentaci n, por la cual se rigi  "Cuatro  lamos", iba afinada para que se hiciera siempre investigaci n e inteligencia contra el terrorismo, por lo tanto, ese centro de detenidos tuvo que entregar detenidos a grupos de inteligencia que estuvieron autorizados por el Ministerio del Interior para trabajarlos, ya que nunca el personal de "Cuatro  lamos" actu  como custodia sacando



PODER JUDICIAL  
REPÚBLICA DE CHILE

detenidos para ninguna parte, ya que su labor fue "intra-muros". Agregó que los detenidos de la DINA eran aprehendidos en la calle y eran llevados a las distintas unidades cuando el detenido no tenía nada más que decir, lo trasladaban a "Cuatro Álamos", para que cinco días después, fuera dejado en libertad o trasladado a "Tres Álamos" o a Gendarmería de Chile, con el correspondiente decreto del Ministerio del Interior. Sostuvo que rara vez ocurrió que alguno de los detenidos pasara una fecha abultada en tiempo, añadiendo como ejemplo a la Jefatura del MIR que firmó un acuerdo con el Gobierno Chileno dejando de lado o abandonando la guerrilla con el Estado de Chile, cosa que se realizó y todos los de la jefatura del MIR, el año 1975, salieron de todas las cárceles chilenas, incluyendo "Cuatro Álamos", "libres de polvo y paja" (sic).

Interrogado por el tribunal, comentó que en algunas ocasiones vio llegar a Miguel Krassnoff Martchenko al centro de "Cuatro Álamos", quien le solicitaba que le permitiera acceder a ciertos detenidos con los cuales se llevaba muy bien, de manera de obtener datos de ellos, como por ejemplo, Lautaro Videla y otros. Afirmó que otros Oficiales también llegaban al lugar pero no sacaban detenidos, sino que tenían equipos especiales de Sub-Oficiales y tropas que llevaban los documentos pertinentes para que se les entregaran los detenidos, y se hacían responsables del regreso de los detenidos en condiciones físicas normales. Agregó que si ellos les daban la libertad a alguno de los detenidos, "Cuatro Álamos" exigía el decreto respectivo del Ministerio del Interior.

Sostuvo que toda la parte operativa lo veía una Secretaria que tenía la DINA y ellos transportaban a los detenidos y aplicaban la libertad por escrito, cuando así lo disponía el Tribunal Militar.

Nuevamente interrogado por el tribunal, Manzo Durán señaló que a Osvaldo Romo efectivamente lo reconoce como uno de los sujetos que



conformaba las comisiones que iban a "Cuatro Álamos" a buscar detenidos con una solicitud del jefe para el cual trabajaban, más el decreto, pero no las comandaba. Agregó que a la fecha de haber recibido el establecimiento, hubo seis detenidos, entre los cuales no se ubica el detenido desaparecido Sergio Emilio Vera Figueroa.

Por otro lado, consultado por Basclay Zapata, el deponente aseguró haberle conocido con posterioridad al tiempo que estuvo en "Cuatro Álamos", pero sostuvo no haberle visto en ese lugar. Indicó que este era un conductor de un auto de un jefe de la Unidad Operativa pero nunca tuvieron amistad y llegaba de vez en cuando.

Finalmente, quiso dejar constancia que a él le entregaron el edificio del cuartel porque ya esta había superado el problema de depósito dentro de sus mismas unidades. Expuso que al ingreso también quedó acordado con SENDET y la DINA, que "Cuatro Álamos" no entraba en ninguno de los procedimientos que tuviesen que ver con capturar detenidos, interrogarlos, llevarlos a diligencias, etc., y que si las libertades las concedieron por medio de unidades de la DINA, debía enviarse un decreto en copia o fotocopia correspondiente y archivarlo, para deslindar responsabilidades. Añadió que la quema o incineración de documentación de "Cuatro Álamos", de la DINA y otros servicios a fines con este recinto ha sido el peor enemigo en contra suya, porque si bien es cierto también la Justicia Ordinaria no se ha podido referir a documentos verdaderos, para los procesos, se ha tenido que basar en muchos testigos que son falsos, por cuya circunstancia le ha costado defenderse tanto a él, como a otros;

64.- A fojas 887, fue acompañado Certificado de Defunción perteneciente a Orlando José Manzo Durán, en el cual consta data, lugar y causa de muerte;

65.- Copia simple de declaración judicial de **Ricardo Victor Lawrence Mires**, Teniente Coronel (R) de Carabineros de Chile, de fojas 950, y diligencia de careo de fojas 926, en las cuales expuso que a fines del año 1973, fue destinado por la institución, junto a otros oficiales y personal, a la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, y les llevaron a un curso en Las Rocas de Santo Domingo, donde les explicaron lo que iban a implementar, ya que se encontraban destinados a reprimir la violencia de los grupos armados de esa época, principalmente el MIR. Relató que una vez finalizado el curso, fueron trasladado a Santiago y fueron asignados al recinto de calle "Londres 38", comentando que en dicho lugar se trabajaba de manera inorgánica, señalando que quien estuvo a cargo y quien le dio órdenes, tanto a él como a los demás, fue Marcelo Moren Brito. En ese lugar se les encomendaron salidas operativas, ya sea para allanamientos y detenciones, siempre bajo las órdenes verbales de Marcelo Moren.

Señaló que las personas detenidas eran entregadas en la guardia del recinto y le consta que eran interrogadas y les aplicaban apremios ilegítimos, pero no recuerda las identidades de las personas detenidas, añadiendo que para ese entonces, todos usaban identidad falsa, para ambos lados.

Sostuvo que en ese recinto estuvieron poco tiempo, algunos meses, y que luego fueron trasladados a "Villa Grimaldi", y explicó que en ese lugar sí hubo una estructura orgánica, la cual refiere en su testimonio. Afirmó que existía la Brigada Caupolicán, a la cual él perteneció, cuyo jefe era Marcelo Moren Brito; sobre él estaba el jefe de "Villa Grimaldi", que a su entender fue, al principio, el Coronel de Ejército César Manríquez, posteriormente Pedro Espinoza, luego Marcelo Moren Brito, Raulf Wenther, y el último que recuerda fue el Coronel de apellido López Tapia.

A continuación, refirió a los grupos operativos que dependieron de la Brigada Caupolicán, entre los que menciona a "Águila I" del cual él estuvo a



cargo, "Halcón" que estuvo a cargo de Miguel Krassnoff, "Vampiro", a cargo de Lauriani, y "Tucán" a cargo de Godoy. Luego aportó mayores antecedentes sobre el recinto de "Villa Grimaldi" y "José Domingo Cañas", en las cuales admitió haber cumplido funciones.

En diligencia de careo de fojas 803, con César Manríquez Bravo, indicó que su primer jefe de "Villa Grimaldi" fue César Manríquez, quien se encuentra a su lado. Afirmó desconocer el tiempo en que este estuvo como jefe, pero reafirmó que este fue el primero, añadiendo que luego estuvieron Pedro Espinoza, Ferrer, Wenderoth, Moren y el último de todos fue el Coronel López. Señaló que cuando el referido estuvo como jefe del recinto señalado, se realizaron labores operativas en el mismo, ya que funcionaron las Brigadas Caupolicán y Purén simultáneamente, y que se mantuvieron personas detenidas en el recinto. Aseguró que él perteneció a la Brigada Caupolicán, que estuvo a cargo de Marcelo Moren. Desconoce el período en que este estuvo como jefe del recinto, solo recuerda que sucedió en el año 1974. Finalmente, indicó que ellos, como grupos operativos, respondían ante el Mayor Moren y este a su vez le daba cuenta a Manríquez. Por otro lado, negó haber estado en Rinconada Maipú, como refiere la persona con quien se le practicó diligencia de careo;

**SEXTO:** Que, de los antecedentes reseñados precedentemente, formados principalmente por testimonios, documentos y presunciones judiciales, apreciados de acuerdo a lo que disponen los artículos 459, 473, 477 y 488 del Código de Procedimiento Penal, es posible inferir que se encuentra legal y fehacientemente acreditado el siguiente hecho fáctico:

1.- Que en agosto de 1974, el Gobierno Militar mantenía un organismo de represión política, denominado Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, estructura organizada, jerarquizada, con medios propios y recintos de detención clandestinos, a cargo de un Director General que ejercía el mando

nacional y al cual se encontraban supeditados todos sus miembros. A la vez, de las Operaciones de la DINA en la Región Metropolitana estaba encargada la Brigada de Inteligencia Metropolitana, BIM, a cargo de un Oficial de Ejército, quien contaba con una plana mayor que lo asesoraba en labores de inteligencia. Este nivel de estructura, como toda organización jerarquizada, mantuvo el contacto y los canales de información con sus superiores, a quienes daba cuenta de sus trabajos. Las operaciones de la Brigada era desarrollada por Agrupaciones, Brigadas o equipos de trabajo, compuestas por miembros del Ejército, Armada, Fuerza Aérea, Carabineros y de la Policía de Investigaciones de Chile, que utilizaban los recintos o centros de detención para cumplir sus labores restrictivas de derechos;

2.- En este contexto, **Sergio Emilio Vera Figueroa**, de 28 años de edad, empleado de la Librería "Hermes", sin militancia política, en los momentos en que se encontraba frente a su lugar de trabajo ubicado en Avda. Bernardo O'Higgins N° 727, el día 16 de agosto de 1974, fue detenido por dos agentes de la DINA, quienes a viva fuerza lo subieron a un vehículo;

3.- De acuerdo a testimonios de detenidos sobrevivientes, Vera Figueroa, habría sido visto al interior del cuartel "Londres 38" y del recinto de "Cuatro Álamos", donde se le pierde el rastro y hasta la fecha, no ha sido posible establecer su paradero;

**SÉPTIMO:** Que los hechos descritos en el motivo precedente son constitutivos de los delitos de **secuestro calificado** de **Sergio Vera Figueroa**, previsto y sancionado en el artículo 141, incisos 1° y 3°, del Código Penal vigente a la época de ocurridos los hechos investigados, esto es, a partir del 16 de agosto de 1974, en la ciudad de Santiago;

**EN CUANTO A LA PARTICIPACIÓN:**

**OCTAVO:** Declaraciones indagatorias de fojas 881, 924 y 926, prestadas por **César Manríquez Bravo**, General de Brigada (R) del Ejército





PODER JUDICIAL  
REPUBLICA DE CHILE

de Chile, ya individualizado en autos, quien exhortado a decir la verdad señaló que al mes de septiembre de 1974 ostentaba el grado de Teniente Coronel y se desempeñó en una instalación asignada a la DINA que se encontraba ubicada en el sector de Rinconada Maipú y que anteriormente correspondió al Centro de Perfeccionamiento del Magisterio. Sus funciones en dicho recinto, desde el mes de enero de 1974, fueron administrativas de mantención de la instalación y atención al personal que allí llegaba, en cuanto a alimentación y alojamiento.

Indicó que el recinto de Rinconada de Maipú funcionó como un lugar de alojamiento para el personal, el cual salía en la mañana y en la tarde regresaban, aunque no siempre regresaron todos los funcionarios, quienes integraron las diferentes brigadas menores que estuvieron a disposición del Cuartel General.

Quiso señalar que en el mes de julio de 1974, cuando firmó su hoja de vida, se enteró que había sido encuadrado como jefe de la "Brigada de Inteligencia Nacional, BIN" (sic). En relación a ello, comentó que dicha Brigada cumplió dos funciones, una operativa que estuvo a cargo de los jefes de las brigadas menores, y otra función administrativa, de la cual él estuvo a cargo.

En el recinto de Rinconada de Maipú, se desempeñó hasta fines del mes de noviembre de 1974, fecha en la cual regresó al Ejército a cumplir labores propias de la institución, siendo trasladado a la ciudad de Rancagua como Comandante del Regimiento de esa ciudad.

Agregó que al recinto de Rinconada de Maipú nunca se llevaron personas en calidad de detenidas, así como tampoco nunca se interrogó a nadie en ese lugar. Como señaló anteriormente, en ese recinto sólo alojó el personal.

Además, quiso manifestar que las brigadas operativas menores de la DINA, actuaron bajo la orden directa del Director de la DINA, el entonces Coronel Manuel Contreras, siendo este quien les ordenó la práctica de detenciones. Aseguró que él nunca recibió órdenes de participar en actividades operativas ni tampoco dio órdenes de realizar ese tipo de actividades.

Interrogado al tenor del escrito de fojas 856 (en el cual el Programa de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos solicitó diligencias), admitió que en el mes de agosto de 1974, fue jefe del BIM, pero se desempeñó en las oficinas de Rinconada de Maipú, donde funcionó el Centro de Perfeccionamiento del Magisterio, el cual sostuvo que no era operativo. Añadió que el operativo estuvo a cargo del Cuartel General cuyo jefe fue Manuel Contreras.

En diligencia de careo de fojas 801, con Pedro Octavio Espinoza Bravo, el inculpado sostuvo haber entregado al señor Espinoza, en el mes de noviembre de 1974, el recinto de Rinconada Maipú. Aseguró que nunca estuvo en "Villa Grimaldi" desempeñando labores operativas. Además expresó que no es efectivo que le entregó el recinto de "Villa Grimaldi" a Pedro Espinoza Bravo.

En diligencia de careo de fojas 803, con Ricardo Lawrence Mires, sostuvo el encartado que, tal como lo ha señalado anteriormente, él estuvo inicialmente en "Villa Grimaldi" haciendo inventario y realizando labores administrativas por un lapso de quince días, donde no se realizaron actividades operativas, sino que en el lugar hubo una guardia encargada de mantener y resguardar el recinto. Sostuvo que al momento de concurrir a "Villa Grimaldi" no se encontró en ninguna ocasión con el señor Lawrence, y que seguramente este pudo haberlo conocido en Rinconada de Maipú, donde estuvieron todas las personas que estuvieron con él en Santo Domingo, lugar



donde indicó que se juntaron los grupos de las diversas instituciones desde Santiago. Agregó que dichas personas se trasladaron a Rinconada Maipú a unas instalaciones del Ministerio de Educación a fines del mes de enero o los primeros días del mes de febrero de 1974 y continuaron ahí hasta mediados de abril en que comenzaron los grupos institucionales a quedarse en Santiago y que de ahí nacieron los nuevos grupos. Luego admitió que se fueron creando grupos pero no en su presencia, los cuales señala que dependieron logística y administrativamente de su mando, pero él siempre funcionando en Rinconada de Maipú. Declaró haber desconocido las labores operativas que se realizaron, ya que eso dependió del Cuartel General. Reiteró que él nunca dio órdenes de detener a nadie, ni siquiera recibió instrucciones del General Contreras de ese tipo. Se mantuvo en sus dichos;

Declaró que poco a poco los grupos institucionales comenzaron a viajar a Santiago a realizar labores de inteligencia, los cuales les fueron asignados por el Cuartel General de la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, dando inicio a los llamados cuarteles "Londres 38", "José Domingo Cañas", "Cuatro Álamos", entre otros que no señala. En ese entonces, mientras estuvo en Rinconada Maipú, su señala que su función continuó siendo administrativa y logística.

Aseguró nunca haber participado en funciones operativas referidas a detención, interrogación u otras, de personas que eran detenidas, cuyos antecedentes niega que hayan llegado a su conocimiento, sino que los manejaba el Cuartel General en su Departamento de Operaciones. Sostuvo que existe constancia en varias declaraciones en el sentido que el personal recibió las instrucciones directamente del Director de la DINA, el Coronel Manuel Contreras. Agrega que nunca supo el por qué se detuvieron personas, los antecedentes sobre ellas y qué fue lo que ocurrió con estas, ya que en Rinconada Maipú nunca hubo detenidos.

Por otro lado, manifiesta que nunca tuvo en el Ejército la especialidad de inteligencia, la cual era necesaria para integrar dichos organismos. Quiso hacer presente que el Coronel Contreras tuvo un trato de desconfianza y muy frío con él, ya que nunca le hizo participar de ninguna actividad de las que él realizaba en Santiago, ni operativas ni sociales. Atribuye dicha circunstancia al hecho de su desempeño durante los años 1972 y 1973 en la Subsecretaría de Guerra.

Por lo señalado anteriormente, también atribuye el hecho de que a fines del mes de noviembre de 1974, este no se opusiera a su salida de la DINA y su reintegración al Ejército. Sostuvo que la instalación de Rinconada Maipú se la entregó al Coronel Pedro Espinoza Bravo, la cual supo posteriormente que fue transformada en Escuela de Inteligencia.

Consultado por la Brigada de Inteligencia Metropolitana, BIM, aseguró que nunca supo donde estuvo instalada, ya que esta no existió como tal, desempeñando un trabajo directo con el Cuartel General de la DINA, a través de grupos pequeños con denominaciones particulares como Halcón, Águila, entre otros., de los cuales nunca supo de su conformación ni quiénes estuvieron a su cargo.

Asimismo, en su atestado negó la circunstancia de haber sido el Comandante Ejecutivo de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, BIM, al año 1974;

**NOVENO:** Declaraciones indagatorias de fojas 463 y 888, rendidas por **Miguel Krassnoff Martchenko**, Brigadier (R) del Ejército de Chile, ya individualizado en autos, quien exhortado a decir la verdad expuso que fue destinado a la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, con el cargo de Teniente de Ejército, con fecha 1° de agosto de 1974, desempeñando funciones de analista en el área relacionada con el movimiento terrorista MIR, en el cuartel general de la DINA a la orden de su Director Manuel Contreras



Sepúlveda, y que según tiene entendido, todos los analistas dependieron directamente del Director. Que cuando se le ordenaba, debió trasladarse a los lugares de tránsito de detenidos que existían a la época, siendo los únicos recintos conocidos para él: "Cuartel Terranova", del cual supo posterior a su destinación a la DINA que era Villa Grimaldi, al cual concurrió en varias oportunidades a partir de septiembre y octubre de 1974, y hasta aproximadamente fines de 1975 y principios del año 1976; "Londres 38", al cual concurrió en una oportunidad, pero advirtió que este ya estaba por cerrarse por insalubre; y después un par de veces a "José Domingo Cañas", aproximadamente entre mediados y fines de diciembre de 1974.

Aseguró haber concurrido a dichos lugares cuando se le ordenaba, con el objeto de corroborar la detención de eventuales integrantes del movimiento terrorista MIR, los cuales entiende que fueron detenidos por patrullas militares, de Carabineros o de las Fuerzas Armadas, conforme a las disposiciones legales de excepción existentes a la fecha. Las personas con las cuales trató y que eventualmente pudieron haber pertenecido al MIR, no poseían documentación de identidad, o en su defecto, exhibían documentación de identidad falsa, tal como fue reconocido por Lautaro Videla, miembro del Comité Central de la Organización terrorista MIR, ante la juez del Octavo Juzgado del Crimen de Santiago, cuyo juez fue la señora Collins, al serle exhibida en esa oportunidad documento de identidad falso que aún portaba.

Por lo anteriormente señalado, es que indicó no haber pertenecido a la Brigada de Inteligencia Nacional ni a la Brigada de Inteligencia Metropolitana, ni a la Brigada Lautaro, Caupolicán ni Purén, así como tampoco señaló haber comandado algún equipo operativo.

Luego, abundando en su función como analista, expresó que esta comprendía desarrollar integralmente lo que se llama "ciclo informativo"

dentro del cual se encuentra la fase de comprobación de los antecedentes que se han obtenido relacionado con una situación determinada para finalmente poder emitir la opinión que concluye la actividad final de un analista. Dentro de la fase mencionada de comprobación, tuvo que desarrollar actividades en terreno, las cuales se tradujeron en numerosos enfrentamientos, los cuales se efectuaron todos de día y ante cientos de testigos que eran los vecinos y transeúntes de los lugares donde ocurrieron los hechos, y decían relación con indagar la verificación de los antecedentes obtenidos tendientes a desmantelar la infraestructura y logística bélica y de apoyo de la mencionada organización terrorista. Finalizada dicha actividad, se elaboraron las conclusiones de la situación analizada y se entregaron dichos antecedentes directamente al Director de la Dirección de Inteligencia.

Agregó que lógicamente, dentro de dicha fase de comprobación de antecedentes explicada anteriormente, se excluye categóricamente todo lo relacionado con detenciones, apremios físicos, desapariciones o secuestro de personas.

Declaró desconocer quiénes fueron los jefes de los cuarteles mencionados, los cuales conoció a esa época, es decir, "Londres 38", "José Domingo Cañas", en dos o tres oportunidades, y "Villa Grimaldi" (Cuartel Terranova). Por otro lado, sostuvo haberse entrevistado personalmente con diversos sujetos que se encontraban detenidos y que eventualmente podrían haber pertenecido al movimiento terrorista MIR. Aclaró que dichas entrevistas fueron a cara descubierta, tanto la suya como la del detenido, que generalmente se encontraba con una venda en los ojos y debajo de dicha venda sus ojos tapados con cinta adhesiva. Añadió que previo a realizar su actividad, él dispuso que le fuera retirada tanto la venda como la cinta adhesiva, procediendo a identificarse delante del detenido, diciéndole su nombre, su grado jerárquico, la institución a la que perteneció y la misión que



él debió cumplir. Dichas entrevistas se efectuaron sin ningún tipo de presión física de parte suya o de alguno de sus eventuales subalternos. Aseguró que en la práctica le correspondió tomar la indagatoria y fundamentalmente su interés primordial fue recoger los documentos terroristas antes mencionados.

Añadió que normalmente las declaraciones se tomaron por escrito y fueron mecanografiadas por una persona que entiende que tuvo la experiencia de escribir a máquina y esas personas normalmente pertenecieron, ya sea a Carabineros o Investigaciones de Chile. Sostuvo ignorar los nombres de las personas que ejecutaron el trabajo de dactilografía, y sobre ese punto quiso agregar que en su presencia nunca fue testigo de alguna actividad relacionada con apremios o maltratos físicos efectuados a alguna persona.

Acerca de su relación con "Villa Grimaldi", respondió que como analista dependía del Cuartel General, y como los detenidos llegaron a Villa Grimaldi, tuvo que ir hacia allá, y en esas circunstancias visitó el lugar. Señaló que para esa época él era Teniente y entre los jefes de los cuarteles hubo una diferencia de grados importante.

Consultado por la víctima Sergio Emilio Vera Figueroa, y siéndole expuestas sus circunstancias de detención, declaró no conocerle y que no tiene antecedentes sobre su detención. Luego, exhibida fotografía del afectado, sostuvo no reconocerle. A su vez, agregó que su destinación a la DINA recién se efectuó a partir de inicios del mes de agosto de 1974, razón por la cual en aquella época sus conocimientos respecto a la estructura organizacional y funcionamiento de los grupos terroristas fue desconocida. Por otro lado, quiso manifestar al tribunal que para la fecha consultada, el referido lugar de "Londres 38", según sus conocimientos, se encontraba clausurado por insalubre y sus asistencia a dicho lugar fue solamente para

verificar si existían antecedentes en archivos respecto a grupos subversivos para poder estudiarlos.

Que en declaración indagatoria de fojas 463, interrogado por la víctima de autos, a su vez, manifestó en general que respecto a las querellas por las cuales se le interrogó en su oportunidad, incluida por la que dio origen a la presente investigación, manifestó, en primer lugar, que ya lleva declarando sobre temas afines a lo que se le consulta por más de 30 años, periodos en los cuales ha reiterado insistentemente su inocencia en los absurdos cargos que se le han pretendido formular, como asimismo la absoluta inocencia de cada uno de sus subalternos de la época por los cuales en su condición de Teniente y Comandante de ellos asume integralmente sus responsabilidades de mando en cuanto a un eventual ilícito de los cuales se le pueda inculpar a alguno de ellos, por cuanto le consta que son absolutamente ajenos a ser considerados con alguno que sea merecedor de alguna determinada culpabilidad. En segundo lugar, indicó considerar que en el motivo de alguna sanción judicial, moral o profesional, en la actualidad en nuestro ordenamiento jurídico nacional existen leyes absolutamente vigentes que le benefician, de tal manera que él no debería siquiera haber sido jamás procesado ni menos condenado. Ante esa real evidencia, con lo anterior, señaló que se le está flagrantemente sobrepasado, tanto en su caso como el de sus subalternos, el Estado de Derecho. En tercer lugar, consecuente con lo anterior, desde la fecha de haber prestado testimonio en adelante, expresó que para el presente caso como para todos aquellos por los cuales le corresponda eventualmente comparecer, se limita a reiterar todos sus dichos que ha efectuado en declaraciones anteriores, durante más de 30 años a la fecha, reiterando una vez más su comprobada inocencia y la de sus subalternos de aquella época en la cual fue destinado a la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, entre los años 1974 a 1976. En cuarto y último



lugar, sostuvo que ni él ni sus subalternos tuvieron alguna vinculación, ni directa ni indirecta, en situaciones o hechos relacionados con la desaparición de personas, torturas y otros cargos motivos de delitos que estimó como imposibles de cometer y que se le han imputado a la fecha, resultando estos motivo de irregulares e ilegales condenas y sometimientos arbitrarios a proceso;

**DÉCIMO:** En lo que respecta al encausado César Manriquez Bravo, este ha manifestado en sus indagatorias que a la época de los hechos investigados ostentaba el grado de Teniente Coronel y se desempeñó en una instalación asignada a la DINA, la cual se encontraba ubicada en el sector de Rinconada de Maipú, donde señaló haber ejercido funciones administrativas hasta el mes de noviembre de 1974. Además, declaró que dicho lugar funcionó como lugar de alojamiento para el personal que integraba las brigadas menores, las que estuvieron a cargo del Cuartel General.

Sumado a lo anterior, el encartado afirmó que en el mes de julio de 1974, al momento de firmar su hoja de vida, pudo percatarse que había sido encuadrado como jefe de la Brigada de Inteligencia Nacional, admitiendo que dicha Brigada cumplió dos funciones, una operativa que estuvo a cargo de los distintos jefes de las brigadas menores y otra función administrativa, de la cual él estuvo a cargo. Posteriormente, al ser interrogado al tenor del escrito de fojas 356 presentado por el Programa de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, admitió que para el mes de agosto de 1974, fue jefe de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, BIM, y que desempeñó dicha función en las oficinas ubicadas en Rinconada de Maipú.

Agregó que las brigadas operativas menores de la DINA, actuaron bajo las órdenes del Cuartel General, el cual estuvo a cargo del Director de la DINA, el entonces Coronel Manuel Contreras, y que fue él quien les ordenó



practicar detenciones. En este sentido negó haber recibido órdenes de participar en actividades operativas ni tampoco dio alguna orden de realizar ese tipo de actividades. Asimismo, declaró que poco a poco los grupos institucionales comenzaron a viajar a Santiago a realizar labores de inteligencia, los cuales les fueron asignados por el Cuartel General de la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, dando inicio a los llamados cuarteles "Londres 38", "José Domingo Cañas", "Cuatro Álamos", entre otros que no señala. En ese entonces, mientras estuvo en Rinconada Maipú, señaló que su función continuó siendo administrativa y logística.

Por otro lado, en relación a la Brigada de Inteligencia Metropolitana, BIM, aseguró que nunca supo donde estuvo instalada, ya que esta no existió como tal, y que esta desempeñó un trabajo directo con el Cuartel General de la DINA, a través de grupos pequeños con denominaciones particulares como Halcón, Águila, entre otros., de los cuales nunca supo de su conformación ni quiénes estuvieron a su cargo. Luego, negó la circunstancia de haber sido el Comandante Ejecutivo de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, BIM, al año 1974;

**UNDÉCIMO:** Conforme a lo expuesto, el encartado César Manríquez Bravo reconoce en sus indagatorias haber pertenecido a la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, al momento de la desaparición de la víctima Sergio Emilio Vera Figueroa, y que además estuvo al mando como Comandante de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, BIM, pese a que anteriormente señaló haber estado al mando de la Brigada de Inteligencia Nacional, BIN, situación que ratificó en su mismo testimonio al ser consultado por el escrito presentado por la parte querellante; pese a lo anterior, negó haber efectuado labores operativas, y que estas estuvieron a cargo de grupos menores que dependieron del Cuartel General, el cual a su vez dependió del Coronel Manuel Contreras Sepúlveda, a quien sindicó como la persona que



dio las órdenes para cumplir las funciones operativas de estos grupos. Aseguró que ejerció funciones netamente administrativas. Que al contrario de lo señalado por el acusado, obran en su contra los siguientes elementos de convicción, los cuales dan cuenta que este tuvo el mando total en dicha Brigada, reconociéndosele además como Comandante de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, BIM, con conocimiento absoluto acerca de las acciones de los agentes y de los cuarteles secretos de tortura:

a) Copia autorizada de Oficio remitido por la Jefatura Nacional de Delitos Contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, acompañado a fojas 607, a través del cual se remite información referida a los recintos de detención Londres 38, Tejas Verdes, Buen Pastor, Tres y Cuatro Álamos, Venda Sexy, La Firma y Villa Grimaldi.

En lo relativo al recinto de "Londres 38", también denominado "Yucatán", se indica que este dependía del Comandante de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, BIM, cuyo cargo fue ocupado por el entonces Mayor de Ejército César Manríquez Bravo. Se consigna que dicho recinto funcionó desde fines de diciembre de 1973 hasta septiembre de 1974, por cuanto en dicha fecha comenzó sus funciones el cuartel José Domingo Cañas, "Ollagüe";

b) Copia simple de Parte N° 219, del Departamento V "Asuntos Internos" de la Policía de Investigaciones de Chile, el cual fue agregado a fojas 676, mediante el cual se remiten antecedentes referidos a los centros clandestinos de detención a cargo de la DINA, conocidos como "Villa Grimaldi", "Venda Sexy", "Londres 38" y "José Domingo Cañas".

Respecto al "Cuartel Yucatán" de la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, ubicado en calle Londres 38, comuna de Santiago, se indica que dependía del comandante de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, BIM, cargo que ocupó el entonces Mayor de Ejército César Manríquez Bravo.



Funcionó desde fines de diciembre de 1973 hasta septiembre de 1974, fecha en la cual inició sus funciones el cuartel de José Domingo Cañas;

c) Copias autorizadas de declaraciones judiciales rendidas por Marcelo Luis Manuel Moren Brito, Coronel (R) del Ejército de Chile, de fojas 320 y 396; copia simple de declaración judicial de fojas 915, y copia simple de diligencia de careo de fojas 924, en las cuales indicó que a la fecha del pronunciamiento militar se le ordenó trasladarse a Santiago con la unidad del Regimiento Arica, pasando a integrar la reserva de la Agrupación Santiago Centro, al mando del General Sergio Arellano Stark.

Posteriormente, en el mes de noviembre o diciembre de 1973, pasó agregado a la Academia de Guerra del Ejército, a raíz de los problemas que habían con Perú, donde permaneció hasta febrero de 1974.

En febrero de 1974, fue destinado a la Comandancia en Jefe del Ejército, y de ahí, en el mes de marzo, en misión extra institucional a la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA. En lo consecutivo de su declaración, luego sostuvo que ingresó a la DINA el 3 de febrero de 1974, con el grado de Mayor de Ejército, desempeñándose antes de ingresar a ella en la Academia de Guerra como un Oficial de Planificación para la posibilidad de guerra con Perú.

Que en la DINA, se le ordenó recibirse de la Brigada de Inteligencia Nacional, BIN, donde estuvo hasta fines de 1975, ocupando el cargo de jefe. Asimismo, hizo presente que no cabe confundir a la BIN con la Brigada de Inteligencia Metropolitana, BIM.

Estando a cargo de la BIN, se le ordenó recibirse o hacerse cargo, el día 15 de febrero de 1975, de "Villa Grimaldi", lugar donde permaneció como jefe hasta agosto de ese mismo año, donde luego operó un sistema rotativo del mando del cuartel, cuyo mecanismo no funcionó, y en el mes de septiembre u octubre de ese mismo año, quedó a cargo nuevamente del



recinto aludido, entregando el mando de este en el mes de diciembre de 1975, al Mayor Carlos López Tapia, por haber sido destinado a un curso de preparación para su asignación futura a Brasil y hacer uso de sus vacaciones para controlar un predio agrícola de su propiedad en el sur de Chile, específicamente en la Décima Región.

A su vez, en lo correlativo de su testimonio, sostuvo que en marzo del año 1975, fue nombrado titular de la Brigada de Inteligencia Nacional, BIN, la cual se encontraba ubicada en calle Belgrado N° 11, primer piso, teniendo por función la de buscar información a través de todas las ciudades importantes de Chile, respecto de información económica, social, subversiva, logrando nutrirse de dicha información a través de los Cuerpos de Inteligencia Regionales (CIRES). Afirmó que él estuvo a la orden del jefe de operaciones de la Plana Mayor de la DINA, el Coronel Víctor Hugo Barria Barria y del Director de la DINA, que era el entonces Coronel Manuel Contreras y de la Plana Mayor de la DINA, cuyo jefe era Mario Jahn Barrera, quien hacía las veces de Subdirector.

En cuanto a la Brigada de Inteligencia Metropolitana, BIM, indicó que era una unidad operativa de la DINA, que operó en la Región Metropolitana y alrededores, y primeramente estuvo a cargo del Comandante César Manríquez Bravo, y posteriormente, a partir de noviembre de 1974, de Pedro Espinoza, no recordando quién lo reemplazó cuando se fue a Brasil en marzo de 1975.

En relación a las funciones que realizó la BIM, manifestó desconocerlas porque existía un compartimentaje entre todas las unidades de la DINA y él seguía a cargo de la Brigada de Inteligencia Nacional. Aseguró no haber tenido mando respecto de la BIM, porque estaba a cargo de su Comandante, quien recibió órdenes del Director, como todas las unidades de la DINA porque era una institución jerarquizada. Señaló ignorar cuál era la



Plana Mayor de la BIM, y que tampoco le interesó, por el principio de compartimentaje. Reafirmó no haber pertenecido a la BIM, ni haber dependido de ella, ya que fueron unidades paralelas en esa época.

Por otro lado, aseguró no haber pertenecido a la Brigada Caupolicán, puesto que el concepto de Brigada es operativo, por ello él sostiene que había una Agrupación Caupolicán y no una Brigada, agregando que esta pertenecía a la BIM y él no perteneció nunca a la Agrupación Caupolicán.

Luego, reitera que no conoció ni le interesó la forma en que operaba la BIM, y dentro de ella, la Agrupación Caupolicán, que era una de las integrantes de la Brigada de Inteligencia Metropolitana. Indicó que la otra era la Brigada de Inteligencia Civil, BIC, la Brigada de Inteligencia Económica, la brigada de Inteligencia Logística, BIL.

En lo relevante de su testimonio, además manifestó que la Brigada de Inteligencia Metropolitana, BIM, tuvo su cuartel en Rinconada Maipú, ignorando si esta estuvo radicada en otro lugar. Asimismo, expresó ignorar cuáles fueron los cuarteles de la BIM en los que los grupos operativos llevaban a los detenidos, y dijo que ello no le consta. Agregó que escuchó hablar de "Londres 38", "José Domingo Cañas", "Villa Grimaldi" (del cual aseguró que fue jefe), "Irán con Los Plátanos" (cuyo lugar nunca conoció), "Cuartel Venecia" (que tampoco conoció). Declaró desconocer quiénes fueron las personas que estuvieron al mando de esos cuarteles, y que lo único que sabe es que Pedro Espinoza estuvo al mando de "Villa Grimaldi", y fue él quien le entregó ese cuartel;

d) Copias simples de declaraciones judiciales de Pedro Octavio Espinoza Bravo, Brigadier (R) del Ejército de Chile, de fojas 271 y 920, y copia simple de diligencia de careo de fojas 924, en las cuales manifestó que el día 31 de mayo de 1974, estuvo en comisión de servicio en la Junta Militar, y que anteriormente estuvo también en esa misma calidad en el Estado



Mayor de la Defensa General. Indicó haber ingresado a la Dirección de Inteligencia Nacional los primeros días de junio de 1974, siendo designado para organizar la Escuela Nacional de Inteligencia, señalando que estuvo a cargo de confeccionar los programas de estudio, en la Escuela ubicada en San José de Maipo.

Luego de esa labor, en el mes de octubre de 1974, se hizo cargo de la Subdirección de Inteligencia Interior y formó parte del Cuartel General de la DINA, sin dejar de ser Director de la Escuela de Inteligencia. Asimismo, sostuvo que ese puesto se lo entregó el Teniente Coronel Melarmino López Navarro, y que a fines de noviembre, se recibió de "Villa Grimaldi", haciéndose la entrega por parte del Teniente Coronel César Manríquez Bravo.

A continuación, abundó sobre la forma de operar con los detenidos en el recinto de "Villa Grimaldi", y sus funciones en el período en el cual estuvo al mando de ese cuartel.

En relación a la Brigada de Inteligencia Metropolitana, BIM, indicó que esta se creó después del 15 de febrero de 1975, ya que esta se creó después de que él se fue.

Declaró que después de su labor en la DINA, el día 15 de febrero de 1975, fue designado en el Ministerio de Relaciones Exteriores, y que luego en el mes de marzo de 1976, fue nombrado agregado civil a la embajada de Brasil.

Consultado por el tribunal, respondió que nunca interrogó detenidos ni tuvo contacto directo con ellos, con la excepción de las personas militantes del MIR, que elaboraron un documento y luego hicieron un llamado público, para que el MIR depusiera su accionar en contra del Gobierno Militar.

Recuerda las personas quienes participaron en la elaboración de ese documento y que posteriormente aparecieron en la televisión, lo cual tuvo

lugar el día 17 de febrero de 1975, y luego, en una conferencia de prensa realizada el día 19 de febrero de ese mismo año, en las que no tuvo ninguna participación. Señaló que estas personas fueron Cristian Mallo Comandari, Herman Menanteaux Aceituno, Hernán Carrasco y Héctor González.

Que sin perjuicio de lo anterior, en el acto de su testimonio, acompañó recortes de prensa de la época, particularmente del Diario El Mercurio de Santiago, de fecha 20 de febrero de 1975, el cual da cuenta de la orgánica del MIR.

En diligencia de careo de fojas 801, con César Manríquez Bravo, ratificó sus declaraciones, y señaló nunca haber estado en el recinto de Rinconada Maipú, ya que este comenzó a funcionar en el mes de enero de 1975 con el Coronel Ottone de la Fuerza Aérea, y dejó de funcionar la Escuela de Inteligencia de San José de Maipo. Indicó que, incluso, el señor Manríquez le hizo entrega de una libreta donde se registraban las personas que llegaban detenida a Villa Grimaldi. Reiteró no ser efectivo lo que manifiesta el señor Manríquez, ya que este le hizo entrega del recinto de "Villa Grimaldi" y no el de Rinconada Maipú;

e) Declaraciones de **Luz Arce Sandoval**, de fojas 166, 202 y 740, en las cuales manifestó, en lo pertinente, que fue militante del Partido Socialista y por tal motivo fue detenida por primera vez el 17 de marzo de 1974 por agentes de la DINA, los que la trasladaron al cuartel "Londres 38", donde permaneció unos días, periodo durante el cual fue sometida a torturas. Luego, aproximadamente el 20 de marzo de 1974 fue trasladada hasta el cuartel "Tejas Verdes", desde donde el 27 de marzo de 1974, fue regresada a "Londres 38", oportunidad en que le dispararon en un pie, a consecuencia de lo cual fue internada en el Hospital Militar, donde permaneció hasta el 10 de julio de 1974, fecha en la cual fue dejada en libertad.



Luego, cerca del día 23 de julio de 1974 fue nuevamente detenida por agentes de la DINA. Esta vez, fue trasladada hacia el recinto conocido como "Villa Grimaldi", lugar donde señaló haber sido salvajemente torturada y que ante dicha situación, sumado a la posibilidad de ser asesinada en cualquier momento y la amenaza permanente efectuada a los miembros de su familia, decidió cooperar con la DINA, situación que se produjo aproximadamente en la primera quincena de agosto de 1974, y aun conservando su calidad de detenida, procedió a entregar información sobre las personas de su partido. Finalmente, el 7 de mayo de 1975, pasó a ser funcionario de la DINA.

En relación al trabajo operativo que desarrolló la DINA, señaló que en Santiago, estuvo a cargo de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, BIM, la cual, hasta el mes de noviembre de 1974, estuvo a cargo de un Oficial de Ejército cuya identidad desconoce. Luego, sostuvo que asumió el Teniente Coronel Pedro Espinoza Bravo, hasta marzo de 1975, fecha en que fue sucedido por el Teniente Coronel Marcelo Moren Brito, de lo cual se enteró con posterioridad;

**DUODÉCIMO:** Que los informes policiales, que constituyen instrumentos públicos conforme a lo establecido por el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, y testimonios reseñados, los cuales reúnen las exigencias del artículo 459 del mismo cuerpo legal, unido a las presunciones y propios dichos del encausado, permiten tener por acreditada su participación en calidad de autor del delito de secuestro calificado de Sergio Emilio Vera Figueroa, conforme lo establece el artículo 15 N° 1, del Código Penal, toda vez que se ha comprobado de manera fehaciente que la víctima fue detenida el 16 de agosto de 1974, mientras este se encontraba afuera de la "Librería Hermes", su lugar de trabajo, ubicado en Avda. Bernardo O'Higgins N° 727, por agentes de la DINA, encargados de la represión del Movimiento de Izquierda Revolucionaria, MIR, y que desde esa fecha no se



tiene noticias acerca de su paradero, siendo visto en los recintos de "Londres 38" y "Cuatro Álamos", ambos recintos clandestinos de detención de la Brigada Caupolicán, cuya agrupación estuvo subordinada al mando del entonces Comandante de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, BIM, César Manríquez Bravo, quien fue Oficial de Ejército designado por el propio Manuel Contreras designó para esa actividad y él, aunque lo reconoce de forma tangencial, tuvo necesario conocimiento de las detenciones, torturas, interrogatorios y eliminación de personas, por lo que su conducta no es posible encubrirla bajo el manto de estar a cargo de lo administrativo o no tener capacidad de mando, particularmente por lo que representa ser parte del Ejército y la verticalidad en el mando. Por otro lado, cabe destacar que si bien es cierto el ofendido no tuvo militancia política a la época de ocurridos los hechos, se encuentra probado en autos que su cónyuge Celia Rosa del Carmen Vargas Espinoza fue militante del MIR, por lo cual los agentes de la DINA, con el fin de dar con su ubicación, aprehendieron a la víctima para interrogarle y así lograr dar con su persona;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, el encausado Miguel Krassnoff Martchenko, al prestar declaración indagatoria en estos autos, ha reconocido su participación en la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, desde el 1° de agosto de 1974, con el grado de Teniente de Ejército. Manifestó que para esa fecha su función fue de analista en el área relacionada al Movimiento de Izquierda Revolucionaria, MIR, en el Cuartel General de la DINA, bajo las órdenes directas de su Director Manuel Contreras Sepúlveda. Por otro lado, admitió que en algunas oportunidades debió trasladarse a los lugares de tránsito de detenidos que existieron a la época, entre los cuales menciona el "Cuartel Terranova" o "Villa Grimaldi", "José Domingo Cañas" y el recinto de "Londres 38", lugar donde estuvo detenida la víctima de autos y del cual señaló haber concurrido en una sola oportunidad. Afirmó haber concurrido a



esos lugares cuando se le ordenaba, con el objeto de corroborar la detención de eventuales integrantes del MIR, a los cuales, según entiende, fueron detenidos por agentes estatales pertenecientes a las Fuerzas de Orden y Seguridad y las Fuerzas Armadas, conforme a las disposiciones legales de excepción existentes a la época. Por otra parte, negó haber pertenecido a la Brigada de Inteligencia Nacional o a la Brigada de Inteligencia Metropolitana, negó también haber pertenecido a las Brigadas Lautaro, Caupolicán o Purén, y rehusó el haber comandado algún equipo operativo. Luego, explicó en qué consistió su labor de analista, expresando que debió desarrollar integralmente lo que él denomina "ciclo informativo", dentro del cual tuvo que realizar la comprobación de antecedentes obtenidos en forma previa relacionándolos con una situación determinada para finalmente poder emitir una opinión, concluyendo su labor de analista. Que la información obtenida tuvo por objeto lograr desmantelar la infraestructura y logística bélica y de apoyo del MIR. Finalizada su actividad, debió elaborar conclusiones, cuyos antecedentes eran entregados directamente al Director de la DINA. A su vez, durante el ejercicio de las labores referidas anteriormente, excluyó todo lo relacionado a detenciones, apremios físicos, desapariciones o secuestro de personas.

Consultado por la víctima Vera Figueroa, este negó conocerle y señaló desconocer antecedentes acerca de su detención, y luego añadió que su destinación a la DINA recién se efectuó a partir de inicios del mes de agosto de 1974, razón por la cual en aquella época no tenía conocimientos acerca de la estructura organizacional y funcionamiento de los grupos disidentes del gobierno de la época. Asimismo, en cuanto al cuartel "Londres 38", indicó que según sus conocimientos, dicho lugar se encontraba clausurado por insalubre y que su asistencia a dicho lugar fue solamente para verificar si existieron antecedentes en archivos respecto a grupos subversivos para poder estudiarlos;



PODER JUDICIAL  
REPUBLICA DE CHILE

**DÉCIMO CUARTO:** Sin perjuicio de que Krassnoff Martchenko ha negado participación en los hechos, en su calidad de autor del delito de secuestro calificado de Sergio Emilio Vera Figueroa, este sí reconoció haber pertenecido a la DINA, agregando que su jefe fue el Coronel Manuel Contreras Sepúlveda, y negó haber asumido la jefatura de algún grupo operativo de la DINA, sin embargo constan en el proceso como elementos de cargo en su contra:

a) Copia autorizada de Oficio remitido por la Jefatura Nacional de Delitos Contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, acompañado a fojas 607, a través del cual se remite información referida a los recintos de detención Londres 38, Tejas Verdes, Buen Pastor, Tres y Cuatro Álamos, Venda Sexy, La Firma y Villa Grimaldi.

En lo relativo al recinto de "Londres 38", también denominado "Yucatán", se indica que este dependía del Comandante de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, BIM, cuyo cargo fue ocupado por el entonces Mayor de Ejército César Manríquez Bravo. Se consigna que dicho recinto funcionó desde fines de diciembre de 1973 hasta septiembre de 1974, por cuanto en dicha fecha comenzó sus funciones el cuartel José Domingo Cañas, "Ollagüe".

Además se señala que el "Cuartel Yucatán", estuvo a cargo del Mayor de Ejército Marcelo Moren Brito, quien se mantuvo en su cargo como jefe del recinto durante todos su periodo de funcionamiento (diciembre de 1973, hasta septiembre de 1974). Dicho cuartel, fue utilizado por la "Brigada Caupolicán" de la DINA, la que estuvo a cargo del oficial antes mencionado y que estuvo integrado por los siguientes grupo de trabajo: Halcón, a cargo del Teniente de Ejército Miguel Krassnoff Martchenko, encargado de organizar y dirigir los operativos y detenciones en contra de militantes del Movimiento de Izquierda Revolucionario, MIR, consignándose como sus integrantes a Basclay



Humberto Zapata Reyes (de nombre operativo Marcelo Álvarez y chapa "El Troglo"), José Abel Aravena Ruiz (cuyo nombre operativo fue Jorge Hormazábal Hoffman y de chapa "El Muñeca"), José Enrique Fuentes Torres, Leoncio Enrique Velásquez Guala, Luis René Torres Méndez, María Gabriela Órdenes Montecinos (de chapa "Soledad"), Nelson Alberto Paz Bustamante ("Negro Paz"), Osvaldo Pulgar Gallardo, Osvaldo Enrique Romo Mena ("El Guatón Romo"), Rodolfo Valentino Concha Rodríguez, Teresa del Carmen Osorio Navarro (de chapa "Chica"), Tulio Pereira Pereira, Luis René Torres Méndez y Carlos Enrique Miranda Mesa, informándose al efectos sus respectivos nombres operativos y "chapas" de los agentes; Águila, bajo el mando del Teniente de Carabineros Ricardo Lawrence Mires; Cóndor, que estuvo al mando del Teniente de Carabineros Ciro Ernesto Torrè Sáez; y Tucán, cuyo encargado fue el Teniente de Carabineros Gerardo Godoy García. Sumado a las agrupaciones mencionadas, también se señaló la existencia de un grupo de interrogadores a cargo del Inspector de la Policía de Investigaciones llamado Risiere del Prado Altez España. Se informan, además, las identidades de los integrantes de cada agrupación, sus nombres operativos y sus respectivas "chapas".

En cuanto al período de funcionamiento de "Cuatro Álamos", se indica que se encuadra entre abril de 1974 a diciembre de 1977, por lo que es posible inferir que gran parte de las personas que llegaron en calidad de detenidos provenían de "Yucatán", "Ollagüe" y "Terranova".

Se agrega que el recinto de "Cuatro Álamos", cumplió con el objetivo de mantener prisioneros provenientes de otros centros clandestinos de detención, quienes eran trasladados por agentes que integraban las distintas agrupaciones operativas de las Brigadas de la DINA y a su vez, también eran las encargadas de ir a retirarlos, con el propósito de volver a ser sometidos a

interrogatorios y en muchas de estas oportunidades, nada más se supo del destino de los prisioneros que eran retirados de aquél lugar;

b) Copia simple de Parte N° 219, del Departamento V "Asuntos Internos" de la Policía de Investigaciones de Chile, el cual fue agregado a fojas 676, mediante el cual se remiten antecedentes referidos a los centros clandestinos de detención a cargo de la DINA, conocidos como "Villa Grimaldi", "Venda Sexy", "Londres 38" y "José Domingo Cañas".

Respecto al "Cuartel Yucatán" de la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, ubicado en calle Londres 38, comuna de Santiago, se indica que dependía del comandante de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, BIM, cargo que ocupó el entonces Mayor de Ejército César Manríquez Bravo. Funcionó desde fines de diciembre de 1973 hasta septiembre de 1974, fecha en la cual inició sus funciones el cuartel de José Domingo Cañas.

Se consigna que este cuartel fue utilizado por la agrupación Caupolicán, al mando del entonces Mayor de Ejército Marcelo Moren Brito, integrada por los grupos de trabajo denominados Halcón, Águila, Cóndor, Tucán y un grupo de interrogadores, indicándose al afecto los encargados de las mismas, así como los integrantes de cada una. Respecto al grupo "Halcón", se consigna que este estuvo bajo el mando de Miguel Krassnoff Martchenko;

c) Copia autorizada de declaración judicial correspondiente a **Basclay Humberto Zapata Reyes**, Suboficial Mayor (R) del Ejército de Chile, de fojas 446, quien manifestó que fue agente de la DINA, entre diciembre de 1973 y enero de 1977, aproximadamente, siendo su función la de desempeñarse como conductor del Departamento Logístico. Sin perjuicio de ello, indicó que al tener un horario flexible, fue permanentemente solicitado por el Capitán de Ejército Miguel Krassnoff, para cumplir misiones de inteligencia en su agrupación, cuyo nombre operativo era "Caupolicán". Sobre este punto,





PODER JUDICIAL  
REPUBLICA DE CHILE

afirmó que mientras prestó servicios en esa agrupación, nunca supo que se llamaba Caupolicán, enterándose años más tarde, cuando salió una publicación con el organigrama de la DINA.

Consultado por el tribunal, el deponente manifestó que efectivamente le tocó cumplir labores de detención de personas, las que generalmente cumplió con un civil llamado Osvaldo Romo Mena, quien a su vez, recibió las órdenes directamente de Krassnoff. Bajo este aspecto, quiso aclarar dos cosas, la primera es que todas las órdenes que le correspondió cumplir emanaron directamente de Krassnoff, nunca le correspondió cumplir órdenes de otro oficial, y en segundo lugar, enfatizó en que las órdenes fueron impartidas a Osvaldo Romo y no a él. Por otro lado, indicó que sólo efectuó detenciones, negando haber participado en interrogaciones, puesto que no tenía curso de inteligencia, señalando que esas labores eran cumplidas por personal especializado;

d) Declaraciones de **Luz Arce Sandoval**, de fojas 166, 202 y 740, en las cuales manifestó, en lo pertinente, que fue militante del Partido Socialista y por tal motivo fue detenida por primera vez el 17 de marzo de 1974 por agentes de la DINA, los que la trasladaron al cuartel "Londres 38", donde permaneció unos días, periodo durante el cual fue sometida a torturas. Luego, aproximadamente el 20 de marzo de 1974 fue trasladada hasta el cuartel "Tejas Verdes", desde donde el 27 de marzo de 1974, fue regresada a "Londres 38", oportunidad en que le dispararon en un pie, a consecuencia de lo cual fue internada en el Hospital Militar, donde permaneció hasta el 10 de julio de 1974, fecha en la cual fue dejada en libertad.

Luego, cerca del día 23 de julio de 1974 fue nuevamente detenida por agentes de la DINA. Esta vez, fue trasladada hacia el recinto conocido como "Villa Grimaldi", lugar donde señaló haber sido salvajemente torturada y que ante dicha situación, sumado a la posibilidad de ser asesinada en cualquier

momento y la amenaza permanente efectuada a los miembros de su familia, decidió cooperar con la DINA, situación que se produjo aproximadamente en la primera quincena de agosto de 1974, y aun conservando su calidad de detenida, procedió a entregar información sobre las personas de su partido. Finalmente, el 7 de mayo de 1975, pasó a ser funcionario de la DINA.

En relación al trabajo operativo que desarrolló la DINA, señaló que en Santiago, estuvo a cargo de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, BIM, la cual, hasta el mes de noviembre de 1974, estuvo a cargo de un Oficial de Ejército cuya identidad desconoce. Luego, sostuvo que asumió el Teniente Coronel Pedro Espinoza Bravo, hasta marzo de 1975, fecha en que fue sucedido por el Teniente Coronel Marcelo Moren Brito, de lo cual se enteró con posterioridad.

Que el 12 de septiembre de 1974, el recinto de calle Londres fue reemplazado por el cuartel "Ollagüe", ubicado en calle José Domingo Cañas N° 1367. Añadió que información de prensa y testimonios de otros detenidos de la época, mencionaron otro cuartel ubicado en calle Irán con Los Plátanos, hecho que aseguró no constarle, dado que no permaneció en el lugar. EL 18 de noviembre de 1974, por razones de seguridad, se produjo un traslado masivo de detenidos, agentes y equipo de trabajo, desde el cuartel "Ollagüe" a "Terranova", donde se encontraba la Comandancia de la BIM, debido a que el inmueble de José Domingo Cañas comenzó a ser conocido por las organizaciones de Derechos Humanos.

En lo pertinente, sostuvo que la Brigada de Inteligencia Metropolitana, BIM, agrupó a las unidades "Caupolicán" y "Purén", enterándose en el año 1976 que existió otra denominada "Tucapel".

Respecto a "Caupolicán", manifestó que esta correspondía a una unidad operativa, la cual tuvo por misión la detención y represión de las organizaciones políticas de izquierda, que se oponían al gobierno militar. En



el mes de agosto de 1974, se encontraba conformada por los grupos: "Halcón", "Águila" y "Tucán", agregándose en diciembre de ese mismo año el grupo "Vampiro". Agregó que esos grupos, a su vez, se dividieron en dos secciones que conservaron el nombre original del grupo, al cual le agregaron un número, es decir, "Halcón I" y "Halcón II", y así con el resto de las secciones.

Sostuvo que la agrupación "Caupolicán", entre agosto de 1974 y marzo de 1975, fue comandada por Marcelo Moren Brito, quien asumió el mando de la BIM, siendo reemplazado en "Caupolicán", por el Capitán de Ejército Miguel Krassnoff Martchenko, quien entre esas fechas se encontraba a cargo del grupo "Halcón".

A su vez, manifestó que el grupo "Halcón", además de Miguel Krassnoff, quien fu el jefe, estuvo integrado por Osvaldo Romo, Basclay Zapata Reyes, apodado "Troglo", un sujeto apodado "El Negro Paz" o "El Pulgar" y un conductor apodado "El Flaquito". Agregó que en el año 1975, se incorporó el Oficial de Ejército Jorge Claudio Andrade Gómez, como segundo jefe, para luego pasar a ser jefe de "Halcón" en el momento en que Krassnoff asciende a jefe de "Caupolicán".

En lo consecutivo de su testimonio, aportó datos relacionados a los demás grupos señalados, entre ellos, "Águila", "Tucán" y "Vampiro". Asimismo, también entregó antecedentes sobre la Agrupación "Purén".

Por otro lado, también aportó mayores antecedentes referidos al recinto de "Villa Grimaldi", su estructura de mando y los detenidos que permanecieron en el lugar;

e) Declaración judicial de **Orlando José Manzo Durán**, Mayor (R) de Gendarmería de Chile, de fojas 493, en la cual manifestó que el 1° de octubre de 1974, mientras se encontraba agregado a la Dirección General de Gendarmería de Chile, al Departamento de Personal, ese mismo día, en

horas de la mañana, fue citado de urgencia a la oficina por el entonces Coronel y Director del Servicio Hugo Hinrichsen González, quien le manifestó que había sido elegido para que asumiera la dirección de un establecimiento de detenidos políticos y terrorista, que fue creada aproximadamente en el mes de febrero o marzo de ese mismo año, con varias jefaturas a su haber, antes de su llegada. Dicho establecimiento, comentó, fue creado para efectuar labores de depósito de las unidades de Inteligencia Operativa de la DINA, y tuvo dos etapas, las cuales precisa en su testimonio. Posteriormente, señaló que dicho recinto se trataba de "Cuatro Álamos", en el cual cumplió funciones desde mediados de noviembre de 1974 hasta principios de enero de 1976, fecha en la cual asumió el Capitán de Carabineros Ciro Torrè Sáez, quedando él como oficial subalterno del recinto, permaneciendo en el recinto hasta los primeros días de 1977.

En su testimonio comentó que en algunas ocasiones vio llegar a Miguel Krassnoff Martchenko al centro de "Cuatro Álamos", quien le solicitaba que le permitiese acceder a ciertos detenidos con los cuales se llevaba muy bien, de manera de obtener datos de ellos, como por ejemplo, Lautaro Videla y otros. Afirmó que otros Oficiales también llegaban al lugar pero no sacaban detenidos, sino que tenían equipos especiales de Sub-Oficiales y tropas que llevaban los documentos pertinentes para que se les entregaran los detenidos, y se hacían responsables del regreso de los detenidos en condiciones físicas normales. Agregó que si ellos les daban la libertad a alguno de los detenidos, "Cuatro Álamos" exigía el decreto respectivo del Ministerio del Interior.

Sostuvo que toda la parte operativa lo veía una Secretaria que tenía la DINA y ellos transportaban a los detenidos y aplicaban la libertad por escrito, cuando así lo disponía el Tribunal Militar.





PODER JUDICIAL  
REPUBLICA DE CHILE

Respecto a Osvaldo Romo señaló que efectivamente lo reconoce como uno de los sujetos que conformaba las comisiones que iban a "Cuatro Álamos" a buscar detenidos con una solicitud del jefe para el cual trabajaban, más el decreto, pero no las comandaba.

En cuanto a Basclay Zapata, el deponente aseguró haberle conocido con posterioridad al tiempo que estuvo en "Cuatro Álamos", pero sostuvo no haberle visto en ese lugar. Indicó que este era un conductor de un auto de un jefe de la Unidad Operativa pero nunca tuvieron amistad y llegaba de vez en cuando;

f) Copia simple de declaración judicial de **Ricardo Víctor Lawrence Mires**, Teniente Coronel (R) de Carabineros de Chile, de fojas 950, y diligencia de careo de fojas 926, en las cuales expuso que a fines del año 1973, fue destinado por la institución, junto a otros oficiales y personal, a la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, y les llevaron a un curso en Las Rocas de Santo Domingo, donde les explicaron lo que iban a implementar, ya que se encontraban destinados a reprimir la violencia de los grupos armados de esa época, principalmente el MIR. Relató que una vez finalizado el curso, fueron trasladado a Santiago y fueron asignados al recinto de calle "Londres 38", comentando que en dicho lugar se trabajaba de manera inorgánica, señalando que quien estuvo a cargo y quien le dio órdenes, tanto a él como a los demás, fue Marcelo Moren Brito. En ese lugar se les encomendaron salidas operativas, ya sea para allanamientos y detenciones, siempre bajo las órdenes verbales de Marcelo Moren.

Señaló que las personas detenidas eran entregadas en la guardia del recinto y le consta que eran interrogadas y les aplicaban apremios ilegítimos, pero no recuerda las identidades de las personas detenidas, añadiendo que para ese entonces, todos usaban identidad falsa, para ambos lados.

Sostuvo que en ese recinto estuvieron poco tiempo, algunos meses, y que luego fueron trasladados a "Villa Grimaldi", y explicó que en ese lugar si hubo una estructura orgánica, la cual refiere en su testimonio. Afirmó que existía la Brigada Caupolicán, a la cual él perteneció, cuyo jefe era Marcelo Moren Brito; sobre él estaba el jefe de "Villa Grimaldi", que a su entender fue, al principio, el Coronel de Ejército César Manríquez, posteriormente Pedro Espinoza, luego Marcelo Moren Brito, Raulf Wenther, y el último que recuerda fue el Coronel de apellido López Tapia.

El ex agente DINA refirió a los grupos operativos que dependieron de la Brigada Caupolicán, entre los que menciona a "Águila I" del cual él estuvo a cargo, "Halcón" que estuvo a cargo de Miguel Krassnoff, "Vampiro", a cargo de Lauriani, y "Tucán" a cargo de Godoy. Luego aportó mayores antecedentes sobre el recinto de "Villa Grimaldi" y "José Domingo Cañas", en las cuales admitió haber cumplido funciones;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, los informes policiales que constituyen instrumentos públicos conforme a lo establecido por el artículo 477, del Código de Procedimiento Penal, y los testimonios de los testigos mencionados precedentemente unidos a las declaraciones rendidas por los agentes de la DINA, cumplen con las exigencias del artículo 459 del Código de Procedimiento Penal, los cuales, unidos a las presunciones descritas, reúnen los requisitos del artículo 488 del mismo cuerpo normativo, permitiendo tener por legalmente acreditada en el proceso la participación del acusado Miguel Krassnoff Martchenko, en calidad de autor, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, del delito de secuestro calificado de Sergio Emilio Vera Figueroa, toda vez que se ha comprobado de manera fehaciente en el proceso que el encartado fue un oficial operativo, quien se desempeñó como jefe de uno de los grupos que formaron parte de la Agrupación Caupolicán, denominado "Halcón", quienes fueron los



encargados de perseguir y reprimir a los militantes del Movimiento de Izquierda Revolucionaria, MIR, con el objeto de desarticular dicho grupo disidente del gobierno militar de la época. Cabe hacer presente nuevamente, que pese a que la víctima no tuvo militancia política a la época de los hechos, se encuentra probado que su cónyuge Celia Rosa del Carmen Vargas Espinoza fue militante del MIR, por lo que los agentes de la DINA que practicaron la detención del ofendido, con el fin de dar con la ubicación de su pareja, procedieron a aprehenderle para interrogarle y así lograr dar con Celia Vargas Espinoza, constituyendo este como uno de los modos de operar de los agentes pertenecientes a los grupos operativos de la época para cumplir con su misión;

**EN CUANTO A LOS QUERELLANTES:**

**DÉCIMO SEXTO:** Que, a fojas 994 y siguientes, la abogada Loreto Meza Van Den Daele, en representación de la parte querellante Programa de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, viene en adherirse a la acusación dictada de oficio, en los mismos términos planteados, haciendo presente se tenga en especial consideración el artículo 69 del Código Penal, el cual prescribe que para determinar la cuantía de la pena es necesario tener en consideración la mayor o menor extensión del mal producido por el delito, y teniendo presente que nos encontramos ante un delito de lesa humanidad, los cuales no sólo afectan a las víctimas de autos y a sus familiares, sino que lesionan a la sociedad toda, aduciendo a su vez los argumentos de derecho que señala;

**EN CUANTO A LAS DEFENSAS DE LOS ACUSADOS:**

**DÉCIMO SÉPTIMO:** A fojas 1000 y siguientes, el abogado Luis Hernán Núñez Muñoz, en defensa de su representado Miguel Krassnoff Martchenko, contesta acusación fiscal y adhesión a esta, interpuesta por la parte querellante de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la

Subsecretaría de Derechos Humanos, en contra de su defendido, a quien se le imputó la calidad de autor del delito de secuestro calificado cometido en la persona de Sergio Emilio Vera Figueroa.

En primer término, su defensa solicita que se absuelva a su representado por falta de participación en los hechos imputados, aludiendo al contexto histórico en que estos ocurrieron y la situación en la que se encontraba su defendido, a quien le correspondió cumplir funciones en la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, señalando que no existe ningún elemento de cargo que logre inculparle forma directa y contundente en actividades relacionadas con violaciones a los derechos humanos de persona alguna. En este sentido, se entiende que la defensa del encausado solicita se le eximente de responsabilidad criminal de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 N° 10, del Código Penal, en razón de haber actuado Krassnoff Martchenko en cumplimiento de un deber, atendido el contexto de la época.

Por otro lado, su defensa disputó la inexistencia del delito de secuestro como ilícito de carácter permanente, en atención a la imposibilidad física de que la víctima de autos esté secuestrado hasta el día de hoy, como se pretende, calificándole de ficción jurídica. Asimismo, la defensa de Krassnoff Martchenko agregó que los hechos que se le imputan no se ajustan a las exigencias del tipo penal (tipicidad y antijuricidad en el delito de secuestro), y se afirma que se actuó conforme a derecho en la detención de la víctima de autos, refiriendo a los antecedentes jurídicos y legales que justificaron su actuar, entre las que menciona, la Ley N° 17.798, sobre Ley de Control de Armas, la cual facultaba a los miembros de la DINA para allanar y detener; el Decreto Ley N° 521, del 18 de junio de 1974, que creó a la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA; el Decreto Ley N° 77, que declaró como asociaciones ilícitas a los partidos políticos señalados en ese cuerpo normativo, entre otras normas. En atención a lo anterior, la defensa solicita la



recalificación del delito de secuestro calificado al delito de detención ilegal, previsto y sancionado en el artículo 148 del Código Penal.

En subsidio de lo anterior, solicita que se dicte el correspondiente sobreseimiento definitivo de su representado por aplicación de la Ley de Amnistía, Decreto Ley N° 2.191, de 1978, encontrándose amparado por los hechos por los cuales se encuentra acusado su defendido.

Asimismo, en subsidio, la defensa peticona se proceda a dictar el respectivo sobreseimiento definitivo de su representado por encontrarse prescrita la acción penal, aduciendo que han transcurrido más de 45 años desde el supuesto secuestro de la víctima.

En relación a la acusación particular interpuesta en contra de su representado, se esgrime que en la hipótesis de que se estime la concurrencia de la circunstancia agravante del artículo 12 N° 8, del Código Penal, debe necesariamente recalificarse el tipo penal al de detención ilegal, previsto y sancionado en el artículo 148 del Código Punitivo.

En subsidio de lo anterior, la defensa estima procedente la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 1, en relación con el artículo 10 N° 10, ambos del Código Penal, al considerarla como eximente incompleta. Asimismo, solicita se considere la circunstancia atenuante prevista en el artículo 11 N° 6 del Código Punitivo, esto es, la irreprochable conducta anterior de su representado. También, considera aplicable la circunstancia atenuante establecida en el artículo 211, en relación al inciso 2° del artículo 214, ambos del Código de Justicia Militar. Luego, solicitó se considere como circunstancia minorante la del artículo 103 del Código Penal, esto es, la prescripción gradual o media prescripción por reunirse los presupuestos legales en la especie.

Finalmente, en el evento de dictarse sentencia condenatoria en contra de su representado, solicita tener a bien concederle alguno de los beneficios

contemplados en la Ley N°18.216, en especial, la remisión condicional de la pena;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, a fojas 1028 y siguientes, en el primer otrosí de su presentación, el abogado Samuel Correa Meléndez, en representación del encartado César Manríquez Bravo, procedió a contestar acusación de oficio y adhesión a esta, solicitando la absolución de su defendido en su calidad de autor del delito de secuestro calificado, cometido en perjuicio de Sergio Emilio Vera Figueroa, con fecha 16 de agosto de 1974, en virtud de los antecedentes de hecho y de derecho que señala en su escrito.

En primer lugar, alega como excepción de fondo las excepciones de previo y especial pronunciamiento hechas valer en lo principal de su libelo, esto es, la amnistía y prescripción.

Consiguientemente, la defensa invoca la falta de participación de su representado, aduciendo la inexistencia de elementos o antecedentes que inculpen a César Manríquez Bravo en los hechos investigados, y plantea que no se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, el cual regula los elementos que deben cumplir las presunciones judiciales para que estas puedan constituir prueba completa de un hecho.

Además la defensa de Manríquez Bravo estima que no es posible encasillar, en alguna de las hipótesis de autoría del artículo 15 del Código Penal, a su representado, conforme a los elementos allegados al proceso.

Finalmente, en el tercer otrosí de su presentación, para el caso que se dicte sentencia condenatoria en contra de su representado César Manríquez Bravo, solicita que se le conceda alguno de los beneficios alternativos que establece la Ley N° 18.216;

**DÉCIMO NOVENO:** En atención al tenor de la presentaciones de las defensas de los encausados César Manríquez Bravo y Miguel Krassnoff



Martchenko, y sus peticiones, estas serán resueltas conjuntamente en los motivos siguientes, con el objeto de dar coherencia y cohesión a los fundamentos utilizados para resolver cada uno de ellos;

**VIGÉSIMO:** En primer lugar, en cuanto a la amnistía y prescripción de la acción penal opuestas como alegaciones de fondo por las defensas de Manríquez Bravo y Krassnoff Martchenko, debemos ceñirnos a lo ya resuelto en los considerados tercero y cuarto de este fallo, en cuya oportunidad se estimó que al tratarse de delitos de lesa humanidad, como lo es el presente caso, resultan necesariamente aplicables los Convenios Internacionales sobre la materia y que la normativa referida tanto a la amnistía como la prescripción de la acción penal, no son aplicables. En consecuencia, este sentenciador procedió a desestimarlas tanto como excepción de previo y especial pronunciamiento como alegación de fondo;

**VIGÉSIMO PRIMERO:** En segundo término, en relación a la falta de participación, debemos tener presente que la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, entre sus funciones operativas estuvo la de detener a personas vinculadas a movimientos políticos disidentes del gobierno militar de la época, sin orden previa, amparados en su normativa interna. Su brazo operativo en Santiago, bajo el mando de su Director Ejecutivo Manuel Contreras Sepúlveda, fue la Brigada de Inteligencia Metropolitana, BIM, cuyo Comandante a la época de ocurridos los hechos fue César Manríquez Bravo, encartado en la presente causa, quien admitió este hecho en su propia indagatoria, al momento de serle exhibida su hoja de vida.

La Brigada de Inteligencia Metropolitana, BIM, con el tiempo, fue perfeccionándose en su organización y mejorando en eficacia, y al principio estuvo esta radicada en Rinconada de Maipú, para luego ser trasladada al recinto de Villa Grimaldi.



PODER JUDICIAL  
REPÚBLICA DE CHILE

A su vez, la BIM, contó con una Plana Mayor, a cargo de labores generales de inteligencia, y una sección logística, pero de la represión política se encargaron las agrupaciones operativas de la BIM, como lo fueron la agrupación "Caupolicán", "Lautaro" y "Purén".

En lo que respecta a la agrupación "Caupolicán", debemos señalar que su principal misión fue la de reprimir y perseguir a los militantes del Movimiento de Izquierda Revolucionaria, MIR. Cabe hacer presente, además, que cada agrupación se subdividía en unidades de 20 o 30 agentes, que fueron los encargados de desarrollar la acción represiva más directa y brutal, uno de estos grupos fue "Halcón", el cual estuvo comandado por Miguel Krassnoff Martchenko, inculpado en estos autos. Cada uno de estos grupos contaba con vehículos, patentes otorgadas por gracia o inscritas a nombre de la DINA, armas y municiones, oficinas y locales donde trabajar, lugares de alojamiento y beneficios para el personal, como también cuarteles secretos o centros clandestinos de detención donde interrogaban, torturaban e incomunicaban a los detenidos, y en ellos, determinaban el destino o paradero de los afectados.

En dos de estos cuarteles permaneció la víctima Sergio Emilio Vera Figueroa, quien fue visto en los recintos de "Londres 38" y "Cuatro Álamos", cuyos autores del ilícito perpetrado en su contra, desarrollaron su acción para detenerlo sin orden judicial previa y encerrarle sin derecho, cumpliendo cada uno de ellos funciones diferentes, pero todos concertados ante un mismo fin, el de detener, interrogar, encerrar y torturar con el propósito de obtener información con el fin de reprimir a los grupos disidentes al gobierno de la época, y que una vez obtenidos los antecedentes que sirvieron para su finalidad, decidir el destino del afectado.

En definitiva, la DINA fue una organización que actuaba de manera coordinada y jerárquica, por consiguiente cada uno de sus mandos tenía



pleno conocimiento que se privaba de su libertad a las personas sin orden judicial ni legal alguna, se les encerraba sin derecho por más de 90 días, con grave daño para su salud física y psíquica, en razón de los tormentos que debían padecer, por lo que el estado no sitio no era excusa para cometer actos ilícitos como secuestros y asesinatos, menos que se les haya facultado legalmente para cometerlos;

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** En segundo término, en relación a la falta de participación alegada por ambas defensas, debemos estaros a lo ya expuesto y razonado en los motivos décimo al décimo quinto de este fallo, en cuanto a que ha quedado comprobada la participación culpable y punible de los inculpados, alcanzando el suscrito, por los medios de prueba legales, la convicción de que los inculpados han cometido el delito imputado, por el cual fueron procesados y luego acusados;

**VIGÉSIMO TERCERO:** Luego, en lo tocante a la eximente de responsabilidad criminal invocada por la defensa del acusado Miguel Krassnoff Martchenko, establecida en el artículo 10 N° 10 del Código Penal, esto es, quien ha obrado en cumplimiento de un deber o en ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo, debemos prever que aquella es considerada como eximente genérica de la obediencia debida o jerárquica, también prevista en el Código de Justicia Militar, y en razón a ello, nos atenderemos a las disposiciones de este último cuerpo legal para resolverla, por su aplicación especial, el cual contempla el llamado sistema de obediencia absoluta reflexiva, prescribiéndose en sus disposiciones los criterios para decidir si se está frente al cumplimiento de un deber.

Al efecto, debemos señalar que la doctrina ha estimado que nos encontramos ante una eximente que puede ser tanto causal de justificación o de inculpabilidad, atendido a si nos encontramos frente al cumplimiento de una orden lícita o ilícita emanada del superior jerárquico. En el último caso,

deberá estarse a lo dispuesto en los artículos 214, 334 y 335 del Código de Justicia Militar, en los cuales se establece que el subordinado no será responsable por un delito cometido en cumplimiento de una orden del servicio, y si lo será el superior jerárquico, como único responsable, siempre y cuando estos no se encuentren concertados para cometerlo y la orden recibida no tienda notoriamente a la comisión de un delito, y en caso que esta tienda a la perpetración de un ilícito penalmente reprochable, el subordinado represente la orden, insistiendo por otro lado el superior en ella. Asimismo, el subordinado se eximirá de responsabilidad, siempre y cuando no se haya excedido en su ejecución, no haya acordado con el superior la comisión del delito, o si conociendo la ilicitud de la orden, no la haya representado.

En la especie, nos encontramos frente a una organización que tuvo por finalidad la represión de militantes de partidos o movimientos políticos contrarios al gobierno de la época, efectuándose detenciones sin orden competente de autoridad administrativa o judicial, solamente en cumplimiento de órdenes impartidas por sus superiores, que nada tienen que ver con el servicio y que tienden notoriamente a desplegar perpetración de ilícitos. Sin embargo, no obstante la ilegalidad del mandato, igualmente los procesados lo aceptaban y las cumplían, sin que en algún momento la hubiesen representado a sus superiores.

Por lo demás, y ya también lo hemos señalado en ocasiones anteriores, el acusado Krassnoff Martchenko, no reconoce participación directa en el delito que se le atribuye, por lo cual resulta difícil llegar a ponderar de manera lógica su conducta con las exigencias de la eximente o atenuantes, según el caso. A lo anterior, cabe agregar que tampoco indica con claridad el nombre del superior que le ordenó cometer las acciones atribuidas, por lo que, la eximente del cumplimiento del deber será desestimada, y consecuente a ello tampoco podrá ser considerada como



eximente incompleta en los términos del artículo 11 N° 1 en relación al artículo 10 N° 10 del Código Penal, según lo solicitado por su defensa o como minorante de responsabilidad criminal en los términos de los artículos 211 y 214 inciso 2°, del Código de Justicia Militar, conforme lo planteado por la defensa de Krassnoff, y como consecuencia de ello ha de rechazarse en los mismo términos ya aludidos en esta motivación;

**VIGÉSIMO CUARTO:** Además, ambas defensas en sus libelos de contestación a la acusación de oficio y adhesión a esta, han planteado la improcedencia de la calificación jurídica de secuestro calificado sobre los hechos investigados, al verse sobrepasados los supuestos exigidos por el precepto legal que tipifica y sanciona el delito que le es imputado a sus representados.

En este sentido, al contrario de lo sostenido por las defensas, el suscrito no comparte su posición y se adhiere al criterio adoptado por la Excm. Corte Suprema en diversos fallos (Causa Rol N° 288-2012; Causa Rol N° 2661-2012; Causa Rol N° 2387-2013; Causa Rol N° 21589-2014; Causa Rol N° 1116-2015; Causa Rol N° 8642-2015), en cuya jurisprudencia han acogido la tesis doctrinal del carácter permanente del delito de secuestro calificado, entendiendo que le es dada esa particularidad debido a la prolongación en el tiempo del momento consumativo de su ejecución, ya que si bien se produce un instante en que la conducta queda típica queda completa, luego se origina un estado o situación susceptible de ser prolongada en el tiempo que constituye la subsistencia de esa acción u omisión. En la especie, se ha incurrido en el delito de secuestro calificado, al prolongarse el encierro o detención de la víctima por un lapso superior a noventa días, constituyendo además un grave daño a la persona o interés del ofendido, al desconocerse a la fecha el paradero de la víctima o de sus restos, en el evento de haber fallecido, perdurando con ello el momento

consumativo del delito, al haberse probado en autos que la víctima fue mantenida privada de libertad primeramente al interior del recinto de "Londres 38", y luego en "Cuatro Álamos", pero no consta que ese estado haya cesado, ya sea por acción de alguno de los encausados o de terceros a través de su liberación, por acción del propio ofendido mediante la fuga o por otras causas, como su muerte, perdurando con ello la conducta típica, antijurídica y penada por la ley, a través del tiempo.

Que por las razones expuestas es que la pretensión de las defensas, en cuanto a recalificar la figura del delito de secuestro calificado será desestimada;

**VIGÉSIMO QUINTO:** En cuanto a la recalificación del delito de secuestro calificado al de detención ilegal, tipificado en el artículo 148 del Código Penal, pretendida por la defensa de Krassnoff Martchenko, al haber ostentado su defendido la calidad de funcionario público a la época de ocurridos los hechos, debemos señalar que no es posible reconocer en el actuar del acusado una suficiente conexión con el legítimo sistema de vulneración de la libertad de las personas, y por tanto, le es aplicable el tipo común de privación de libertad consagrada en el artículo 141 del Código Penal, ya sea en su hipótesis genérica o cualquiera de las figuras calificadas. En efecto, el funcionario público no sólo deber actuar guiado por un interés en la cosa pública, sino que su intervención debe probar también objetivamente un importante grado de congruencia o conexión con el régimen o procedimiento regular de privación de la libertad individual (Sentencia Excma. Corte Suprema Rol N° 1427-2005, de fecha 24 de enero de 2007). Por otra parte, debemos agregar que el inculpado, al no haber reconocido participación directa en la ejecución del delito, su alegación se torna inviable, derivando en la imposibilidad de ponderar lógicamente su conducta en estos





PODER JUDICIAL  
REPUBLICA DE CHILE

autos, y por tales razones deberá desestimarse la petición de la defensa de Miguel Krassnoff;

**VIGÉSIMO SEXTO:** En subsidio de las peticiones anteriores, la defensa de Krassnoff Martchenko, solicita como minorante de responsabilidad penal, la contemplada en el artículo 103 del Código Penal, esto es, la "media prescripción" o "prescripción gradual", a cuya petición se debe consignar que si bien, este sentenciador ha resuelto invariablemente que para ciertos delitos, al existir fecha cierta, sería posible acoger la referida atenuante, hoy en un proceso de deliberación y reflexión, considera que en este tipo de delitos de lesa humanidad, conforme al principio imperativo de derecho internacional de la imprescriptibilidad no cabe aplicar esta figura de la "media prescripción", considerándola como figura separada de la prescripción y una forma disminuida de ella. Particularmente, se efectúa este juicio porque creemos que al concebirla efectiva en crímenes de lesa humanidad y contra los Derechos Humanos, que sostenemos son imprescriptibles, pueda no estar aplicándose una pena proporcional al crimen cometido. En efecto, la Resolución N° 2583, de 15 de diciembre de 1969, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la cual se explicita el tema de la sanción de los responsables en delitos de lesa humanidad, ya que ella lo ha calificado como elemento importante de prevención y protección de los Derechos Humanos, una forma de contribuir a la paz y a la seguridad internacional, pero a reglón seguido, nos recuerda que la única forma de hacerla cumplir es con sanciones efectivas y proporcionales al crimen cometido, en este caso de lesa humanidad; lo contrario nos llevaría a determinar que fijemos penas que si bien son idóneas para delitos comunes, no lo son para casos especiales como el de autos;

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** En cuanto a la consideración de la atenuante de responsabilidad penal prevista en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto



es, la irreprochable conducta anterior del acusado Krassnoff Martchenko, esta será acogida, y le será reconocida también al encartado Manríquez Bravo, por cuanto se desprende de sus extractos de filiación y antecedentes de fojas 1053 y 1072, respectivamente, que ellos no registran anotación prontuarial anterior a la comisión del delito;

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Finalmente, en cuanto a la petición de las defensas de serles otorgada alguna de las penas sustitutivas contempladas en la Ley N° 18.216, como alternativas a las privativas o restrictivas de libertad, esta se resolverá en lo resolutivo del fallo;

**EN CUANTO A LA DETERMINACIÓN DE LA PENA:**

**VIGÉSIMO NOVENO:** Que el delito de secuestro calificado, previsto y sancionado en los incisos 1° y 3°, del artículo 141, del Código Penal vigente a la época de ocurridos los hechos, tuvo asignada la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados.

Considerando que a ambos acusados se les ha atribuido participación en calidad de autores del delito de secuestro calificado, les beneficia una atenuante y no les perjudica ninguna agravante de responsabilidad penal, por lo que el suscrito, en este caso, no podrá aplicar la pena en su grado máximo. Según lo expuesto, el suscrito les ha resuelto imponer la pena en concreto de presidio mayor en su grado mínimo;

**POR ESTAS CONSIDERACIONES Y VISTO**, además, lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 7, 11 N° 6, 15, 18, 21, 22, 24, 25, 26, 28, 37, 38, 50, 63, 68, 69, 141 incisos 1° y 3°, del Código Penal; artículos 108, 109, 110, 111, 456 bis, 457, 458, 464, 477, 485, 488, 500, 501, 503, 504, 505 y 533, del Código de Procedimiento Penal; y Ley N° 18.216; **se resuelve:**

**EN CUANTO A LAS EXCEPCIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO:**



I.- Que **se rechazan** las excepciones de previo y especial pronunciamiento opuestas por la defensa de César Manríquez Bravo, en lo principal de su escrito de fojas 1028, en virtud de lo razonado y resuelto en los motivos tercero y cuarto de esta sentencia;

**EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL:**

II.- Que **se condena** a los acusados **César Manríquez Bravo** y **Miguel Krassnoff Martchenko**, ya individualizados en autos, por haberse acreditado sus participaciones, en calidad de autores del delito de secuestro calificado cometido en perjuicio de Sergio Emilio Vera Figueroa, previsto y sancionado en el artículo 141, incisos 1° y 3°, del Código Penal, a la fecha de ocurrencia de los hechos, esto es, en el mes de agosto de 1974, fecha desde la cual se ignora el paradero de la víctima, a la pena de **5 AÑOS y UN DÍA** de presidio mayor en su grado mínimo, y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y al pago de costas de la causa.

Que no se beneficiará a los condenados con alguna de las penas alternativas a las privativas o restrictivas de libertad, contempladas en la Ley N° 18.216, por no cumplir con los requisitos exigidos por esta.

Las penas impuestas a los condenados las cumplirán con posterioridad a las que se encuentran cumpliendo actualmente en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta Peuco, de Gendarmería de Chile.

Cabe hacer presente que se les dio orden de ingreso a los condenados con fecha 12 de noviembre de 2019, según consta en certificación de fojas 936 y 938, no registrando orden de libertad en la presente causa, por lo que podrán servirle de abono los días en que permanecieron privados de libertad, siempre y cuando no hayan estado cumpliendo dichos días por otra causa o condena.

Cúmplase, en su oportunidad, con lo dispuesto por el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

Regístrese, Anótese, Notifíquese y **CONSÚLTESE**, si no fuere apelada.-

ROL N° 100-2013

DICTADA POR DON MARIO ROLANDO CARROZA ESPINOSA, MINISTRO EN VISITA EXTRAORDINARIA DE LA ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. AUTORIZA DOÑA CAROLINA PAREDES ARIZAGA, SECRETARIA.